

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3781
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00736-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: RUBÉN DARÍO VALENCIA CRUZ

Revisado el expediente se tiene que RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante RUBÉN DARÍO VALENCIA CRUZ.

Así las cosas, revisada tanto la solicitud de aprehensión y entrega como los anexos allegados, es pertinente que la parte interesada aporte el poder en el que se incluyan los datos del demandado en el presente trámite, en tanto, en dicho documento visible a folios 2 a 4 del archivo 4 se refieren los nombres y números de cédula de 64 garantes, pero ninguno de ellos corresponde al demandado en el trámite que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega en virtud a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al acreedor garantizado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que efectúe la subsanación de rigor con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, estando al tenor de lo contemplado en la parte considerativa de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER como apoderada judicial del acreedor garantizado a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220073600%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3583
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00062-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LUZ MARINA JIMENEZ MONTES

Demandado: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6

Sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y vencido el respectivo término de traslado, sin que la parte demandada realizara pronunciamiento al respecto, El Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali profirió sentencia escrita, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, a fin de resolver la alzada interpuesta frente a la decisión de mérito proferida en primera instancia el 28 de mayo de 2021 por esta Agencia Judicial dentro del referido proceso. La providencia en cuestión declaró probadas dos (2) excepciones, a saber: “Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual”, y “el perjuicio moral, fisiológico o daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de seguro.” y, en consecuencia, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución frente a Seguros del estado S.A.

Surtido el estudio del reclamo de apelación, el Juez de segunda instancia resolvió: *“...Primero: Revocar parcialmente, el numeral 1º de la sentencia del 28 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali dentro del proceso ejecutivo adelantado por LUZ MARINA JIMENEZ MONTES en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A únicamente respecto de la excepción denominada “Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual”, ateniendo las razones anteriormente expuestas. Segundo: Atendiendo que la excepción denominada “El perjuicio moral, fisiológico o daño a la vida de relación como riesgo no asumido por la póliza de seguro”, fue declarada probada y aquella no fue objeto de reparo ni se sustentó nada al respecto, quedando sin título la suma de \$50.000.000,00 que corresponden a perjuicios morales \$30.000.000,00 y \$20.000.000 a perjuicio fisiológico, se revocan en su integridad los numerales 2º y 3º del fallo apelado, ordenando que se siga la ejecución a favor de la demandante y en contra de la aseguradora demandada, por la suma de ochocientos ochenta y seis mil veintisiete (\$886.027,00) por concepto de capital, más sus correspondientes intereses. Tercero: Sin costas a cargo de las partes en ambas instancias. Cuarto: En firme la presente providencia, se ordena la devolución al juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros y plataforma digital correspondiente. NOTIFÍQUESE (firmado digitalmente) JAVIER CASTRILLÓN CASTRO JUEZ ...”.*

En mérito de lo anterior, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, disponiendo seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada.

Así mismo, revisado el expediente digital se encuentra en archivos No. 57 y 58 del expediente digital, una solicitud de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA en la abogada SYOMARA TORRES ARCE, la cual se despachará favorablemente por encontrarse alineada con los prepuestos de los Artículos 74 al 76 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste la sentencia de segunda instancia remitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución presentada por el abogado GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA y RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada SYOMARA TORRES ARCE, en los términos de la sustitución conferida.

TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado 15 Civil de Circuito de Cali, y en consecuencia **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6, por la suma de ochocientos ochenta y seis mil veintisiete pesos m. cte (\$886.027,00) por concepto de capital, más sus correspondientes intereses conforme a la sentencia de fecha 8 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali,

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

DÉCIMO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020170006200%2F01CuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3802
76001 4003 030 2018 01198 01¹

TRÁMITE: DESPACHO COMISORIO

JUZGADO COMITENTE: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto que antecede, se dispuso:

“ÚNICO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C. y a la Policía Nacional a fin de que informen el trámite impartido a los oficios N° 6137 y 6138 del 29 de noviembre de 2019, respectivamente, y EXHORTAR a la parte interesada en que se materialice la orden de decomiso a fin de que efectúe las diligencias pertinentes en aras de que se auxilie la comisión encomendada”.

En consecuencia, la Directora Técnica de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. expuso que el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito establece que los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán custodiarse en los parqueaderos habilitados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y bajo su responsabilidad, de ahí que, los patios de dicha Secretaría no puedan utilizarse para efectos de inmovilización o aprehensión en curso de la orden judicial contenida en el Despacho Comisorio, por lo que el Despacho emitirá la orden de rigor dirigida a la Policía Nacional y SIJIN – BOGOTÁ.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional y SIJIN –BOGOTÁ con el fin de que se sirva aprehender la motocicleta de placas ERF 65D. Una vez cumplido lo anterior, se subcomisionará con el fin de perfeccionar el secuestro del referido vehículo. Anexar los documentos que reposan en el archivo N°1 y dan cuenta de la inscripción del embargo

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte interesada COMERCIALIZADORA AUTOS LA AVENIDA SA en que se materialice la orden de decomiso a fin de que efectúe las diligencias pertinentes en aras de que se auxilie la comisión encomendada.

TERCERO: INFORMAR de lo aquí actuado al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020180119801&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3654
76001 4003 030 2019 00708 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JEIBER YELA YELA

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO OROZCO MORALES, LUCY y DEISY YELA ZAMBRANO en su condición de herederas de RIGOBERTO YELA YELA –q.e.p.d.–, los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE RIGOBERTO YELA YELA –q.e.p.d.–, y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

En virtud a que el curador ad litem designado contestó la demanda sin proponer excepciones, evidenciando que se encuentran cumplidas las etapas procesales dentro del presente asunto, se fijará fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 ibídem.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda sin formulación de excepciones que reposa en el archivo 35 del plenario.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración a través de medios virtuales de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibídem, para el **16 DE FEBRERO DE 2023** a las **2:00 p.m.**, convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020190070800%2F01%20Cuaderno%20Principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3736
76001 4003 030 2019 00797 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP

DEMANDADO: DORIS MERCEDES LARA LANDAZURI

Mediante memorial obrante a archivo 41 del Cuaderno Único, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia anticipada proferida el 23 de septiembre de este año, basando su petición en que el Juzgado: *“en la referencia de la providencia, enuncia la radicación del proceso como 7600140030302019-00815-00 y al demandado como HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCIA PEÑA, siendo lo correcto: Radicación del proceso como 7600140030302019-00797-00 Demandada: DORIS MERCEDES LARA LANDAZURI CC.38.437.952”*

Revisada la cuaternatura, se encuentra que le asiste razón al abogado, como quiera que, en efecto, la radicación correcta del proceso es la No. 76001 4003 030 2019 00797 00 y la demandada es la señora DORIS MERCEDES LARA LANDAZURI, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.437.952.

En este punto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que reza:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020190079700%20SentenciaServidumbres&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, se ordenará la corrección de la sentencia aludida, con base en la norma transcrita, entendiéndose que, para todos los efectos, la radicación correcta del proceso corresponde a la No. 76001 4003 030 2019 00797 00, y la demandada es la señora DORIS MERCEDES LARA LANDAZURI, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.437.952.

De otro lado, en memorial obrante a archivo 44 del Cuaderno Único, el togado solicita:

“PRIMERO- Se sirva expedirme 4 JUEGOS copias auténticas de la sentencia en donde se ordena la imposición de la servidumbre, y su constancia de ejecutoria, a fin de tramitar dicha inscripción en la oficina de registro de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Se sirva expedir el oficio de levantamiento de inscripción de demanda ordenado por su despacho.

TERCERO: Aporto arancel judicial para la expedición de las copias auténticas por valor de \$6.900 operación 215490507.

Autorizo a NORVEY COLLAZOS VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.777.966 de Cali, a fin de que le sean entregados dichos documentos.”

Por ser procedente, se accederá a la petición deprecada, y, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se expidan las copias de la Sentencia solicitada, con su correspondiente constancia de ejecutoria, autorizando al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.777.966 de Cali, para recibir dichos documentos.

En ese orden de ideas, el Juzgado.

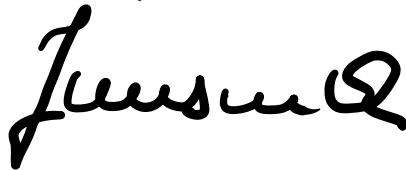
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR La Sentencia anticipada proferida el 23 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, entendiéndose que, para todos los efectos, la radicación correcta del proceso corresponde a la No. 76001 4003 030 2019 00797 00, y la demandada es la señora DORIS MERCEDES LARA LANDAZURI, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.437.952.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, expedir las copias auténticas de la sentencia de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, autorizando al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.777.966 de Cali, para recibir dichos documentos.

TERCERO: POR SECRETARÍA, expedir los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3740
76001 4003 030 2019 00814 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP

DEMANDADO: HECTOR FABIO MONTES LUGO

Mediante memorial obrante a archivo 40 del Cuaderno Único, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia anticipada proferida el 23 de septiembre de este año, basando su petición en que el Juzgado:

“El despacho decreta en el resuelve del auto LITERAL QUINTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$247.500, la que se ordena entregar al demandado, siendo lo correcto:

3.- El despacho decreta en el resuelve del auto LITERAL QUINTO. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$163.449, la que se ordena entregar al demandado.

Lo anterior por cuanto ese es el valor ofrecido como indemnización por 1.651 metros correspondientes a 66.04% de área del lote afectada con la servidumbre aérea, y dicho valor ofrecido por el demandante no fue objetado por el demandado.”

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020190081400%20SentenciaServidumbres&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

Revisada la cuadernatura, se encuentra que le asiste razón al abogado, como quiera que, en efecto, el numeral quinto de la sentencia aludida, establece: *“QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$247.500, la que se ordena entregar al demandado.”*, siendo lo correcto, haber fijado el valor de la indemnización en la suma de \$163.449, toda vez que el área afectada del predio corresponde a 1,651 mt², como se desprende del hecho décimo de la demanda, visible a folio 04 del archivo 01.

En este punto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, con base en la norma transcrita, se ordenará la corrección de la sentencia aludida, en su numeral quinto, y en su lugar quedará:

“QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$163.449, la que se ordena entregar al demandado.”

De otro lado, en memorial obrante a archivo 42 del Cuaderno Único, el togado solicita:

“PRIMERO- Se sirva expedirme 4 JUEGOS copias auténticas de la sentencia en donde se ordena la imposición de la servidumbre, y su constancia de ejecutoria, a fin de tramitar dicha inscripción en la oficina de registro de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Se sirva expedir el oficio de levantamiento de inscripción de demanda ordenado por su despacho.

TERCERO: Aporto arancel judicial para la expedición de las copias auténticas por valor de \$6.900 operación 215489987.

Autorizo a NORVEY COLLAZOS VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.777.966 de Cali, a fin de que le sean entregados dichos documentos.”

Por ser procedente, se accederá a la petición deprecada, y, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se expidan las copias de la Sentencia solicitada, con su correspondiente constancia de ejecutoria, autorizando al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.777.966 de Cali, para recibir dichos documentos, así como disponer el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la Sentencia anticipada proferida el 23 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, y en su lugar quedará:

“QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$163.449, la que se ordena entregar al demandado.”

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, expedir las copias auténticas de la sentencia de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, autorizando al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.777.966 de Cali, para recibir dichos documentos.

TERCERO: POR SECRETARÍA, expedir los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 3832
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00011-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIERA

DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL

Dada la revisión efectuada al expediente digital se evidencia que efectivamente la demandada ROSALIA SUAREZ ANGEL ha presentado memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite procesal, aduciendo que no fue notificada en debida forma del auto admisorio.

Expuesto lo anterior, es menester señalar que el artículo 134 del compendio procesal preceptúa en cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades, en la parte pertinente el siguiente tenor: *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*.

De dicho pedimento se corrió efectivo traslado con arreglo al auto No. 2554 del 3 de agosto de 2022, vencido el término legal la parte demandante no se pronunció. De la misma forma el Despacho no encuentra necesario la práctica de pruebas adicionales, por lo que se resolverá la solicitud en comento.

Manifiesta la demandada y solicitante que era menester declara la nulidad de lo actuado por cuanto ella no fue notificada en debida forma, sin embargo, encuentra el Despacho que la demandada/incidentante en memorial que reposa en Archivo No. 14 del cuaderno principal en el expediente digital (fechado en 2 de agosto de 2021) solicito a este Despacho *“...SE SIRVA ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA, EXPEDIRME COPIA SIMPLE O DIGITAL A MI CINSTA, DEL EXPEDIENTE DEL PROCESO EJECUTIVO QUE SE ADELANTA EN MI CONTRA EN ESE DESPACHO, DONDE LA EJECUTANTE ES UNA TAL COOPERATIVA MULTIACTIVA FINANCIERA- COOPASOFIN...”*.

Ante lo anterior, el Despacho, en auto No. 2560 del 11 de agosto de 2021 terció en los siguientes términos:

“...es menester tener en cuenta lo consagrado por el artículo 301 del compendio procesal, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente lo siguiente: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”. En ese entendido, se percata esta Judicatura que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá

notificada por conducta concluyente a la demandada ROSALIA SUAREZ ANGEL, del auto interlocutorio No. 141 de 30 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, desde la presentación del referido memorial, esto es, el día 2 de agosto de 2021...”¹

Por lo anterior se dispuso: “PRIMERO: TENER notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Rosalía Suarez Ángel, del auto interlocutorio No. 141 fechado a 30 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, desde el 2 de agosto de 2021.- SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente del asunto de marras a la demandada Rosalía Suarez Ángel, a través de la dirección electrónica rosalias423@gmail.com, según lo informado por ella mediante memorial de 2 de agosto de 2021.- TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, a través del cual informó que dentro del expediente con radicación No. 2019-266, que cursa en ese Despacho, no se encontró la dirección de notificación de la demandada ROSALÍA SUAREZ ANGEL...”

Al practicar un detallado análisis del expediente y aun cuando la parte ejecutante no se manifestó al respecto, esta Judicatura tendrá que decir que la nulidad propuesta por la parte demandada se alinea con los parámetros del Artículo 134 del C.G. del P. toda vez que la incidentante manifestaba no haber sido notificada en debida forma de la demanda en su contra.

Sin embargo, como queda probado con en análisis del Archivo No 14 y 15 del cuaderno principal en el expediente digital, la demandada en su escrito cumplió con los requisitos que se exigen para que nazca la notificación por conducta concluyente (Artículo 301 del compendio procesal), además de que -según el mismo auto No. 2560- se ordenó remitir el expediente a la demandada, lo cual tuvo cumplido efecto con fecha 19 de agosto de 2021; así las cosas la demandante contó con el tiempo suficiente para dar contestación la demanda, postura de la que no hizo uso y por eso el Despacho tomó determinación de seguir adelante con la ejecución de la demandada según auto 2850 del 6 de septiembre de 2021.

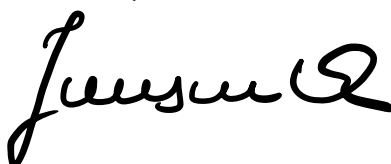
Posterior al traslado de la nulidad la demandada allegó al Despacho la contestación de la demanda ejecutiva, la cual resulta a todas luces extemporánea y no puede ser tenida en cuenta por el Juzgado.

De acuerdo a lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INEXISTENTE la NULIDAD solicitada por la parte demandada, con sustento de lo ya expuesto.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto por este Despacho en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y distinguido con el No. 2850 del 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Archivo No. 15 del expediente digital.

i

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200001100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3555

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00020-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS

Demandado: JAIRO ALBERTO METRIO GOMEZ

En auto No. 2660 del 26 de agosto de 2021 se decretó la suspensión del proceso en virtud de acuerdo de pago suscrito entre las partes; posteriormente (en memorial que reposa en archivo No. 16 del expediente digital) la parte demandante solicitó la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo de pago en comento.

Más recientemente, en escrito que precede¹, se evidencia que la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha remitido memorial en donde solicita al Juzgado la entrega a favor de la parte demandante de los títulos judiciales existentes y en ese orden de ideas dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia se encuentra que figura con estado de “IMPRESO – ENTREGADO” un título judicial a favor de la parte demandante² y por un valor de \$11.100.857,86.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

¹ Archivo 22 del cuaderno principal en el expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

Ahora, se advierte del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante que ésta se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia es dable decretar la terminación de trámite que nos concita.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, dadas las razones expuestas con anterioridad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

CUARTO: Por Secretaría verifíquese la existencia de otros títulos judiciales a favor de la parte ejecutante o ejecutada y de existir éstos procédase al pago de mencionados títulos judiciales en el monto que corresponda y dejando las constancias legales del caso.

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200002000%20AcuerdoPartesHasta23Enero2023&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 261
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00296-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.

Demandado: PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑÁN

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curadora ad-litem del demandado **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑÁN** a la abogada inscrita DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN portadora de la tarjeta profesional N° 342847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto interlocutorio S/N del 31 de julio de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.** contra **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑÁN** so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3748

C.U.R. 760014003030-2021-00125-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Objeciones –

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudora: HERMINDA SANCHEZ DE AVILA

Acreedores: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO

ELIZA NUBIA ORTIZ ORTIZ

MARITZA VALENCIA CASTRO

SARA ESPERANZA ORTIZ HERNANDEZ

NUR ALEJANDRA BULTAIF GHATTAS

ISRAEL SANCHEZ RAMOS

ANTECEDENTES

La señora HERMINDA SANCHEZ DE AVILA, obrando mediante apoderada judicial, presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ de la ciudad de Cali, en la cual fueron presentadas las siguientes obligaciones relacionadas de acuerdo al orden de prelación, como se evidencia en la solicitud obrante a folio 3 y siguientes del archivo 03 del cuaderno principal. Expediente digital:

1. Crédito a favor de Diego Gerardo Paredes Pizarro.
Cuantía: \$42.772.752.
Naturaleza: Honorarios profesionales. Proceso que cursa ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.
Tiempo de mora: 65 meses.
2. Crédito a favor de Elisa Nubia Ortiz Ortiz Y Maritza Valencia Castro.
Cuantía: Crédito No. 11009157-6 por valor de \$18.123.276,26 y crédito No. 11009156-5 por valor de \$18.123.276,26 para un total de \$36.246.552,52.
Sobre esta obligación refiere que se trata de una obligación inejecutable.
3. Crédito a favor de Sara Esperanza Ortiz Hernández.
Cuantía: \$7.000.000
Naturaleza: Préstamo personal para el pago de pasivos a cargo de la señora Herminda Sánchez de Ávila.
Tiempo de mora: 3 días.
4. Crédito a favor de Diego Gerardo Paredes Pizarro.
Cuantía: 29.400.000
Naturaleza: préstamo personal mensual para sobrevivencia de la señora Herminda.
Tiempo de mora: sin mora.

5. Crédito a favor de Nur Alejandra Bultaiff Ghattas:
Cuantía: \$5.000.000
Naturaleza: Saldo de honorarios por proceso de insolvencia.
6. Crédito a favor de Israel Sánchez Ramos.
Cuantía: \$65.000.000
Naturaleza: préstamo personal atención de impuestos y pago de préstamos particulares de la señora Herminda Sánchez de Ávila.

Como relación de activos se mencionó un bien inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0009958 del cual se derivan las siguientes matrículas inmobiliarias:

1. Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-617771.
Avalúo: \$67.182.000
2. Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-617772.
Avalúo: 71.695.000.
3. Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-617773.
Avalúo: \$68.833.000.
4. Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-617774.
Avalúo: \$8.142.000.

Refiere que los anteriores bienes conforman un total de activos por \$215.852.300.

Como procesos judiciales fueron relacionados:

1. Proceso ejecutivo laboral de Diego Gerardo Paredes Pizarro.
Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali.
Radicación: 2015-288.
2. Proceso ejecutivo singular.
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
Radicación: 2003-319.

Como ingresos mensuales de la solicitante refiere que esta carece de ingresos mensuales, que ha contado con la ayuda para su sustento y alimentación del alquiler de alguno de los apartamentos, de la ayuda de su hijo Mario Ávila y ayuda del doctor Diego Gerardo Paredes Pizarro y de otras personas.

La solicitud de negociación de deudas fue radicada el 11 de diciembre de 2020, y aceptada el día 15 del mismo mes y año, como consta en el documento de inicio del trámite de negociación de deudas, el cual obra a folio 93 del archivo 03.

Inicialmente, se realizó audiencia el día 19 de enero de 2021, la cual fue suspendida, por solicitud del apoderado de las acreedoras Eliza Nubia Ortiz Ortiz y Maritza Valencia Castro por el término de 10 días para llegar a un acuerdo entre las partes, esto se evidencia a folio 108.

El día 2 de febrero de 2021 -folio 110-, se reanudó la audiencia virtual de negociación de deudas de que tratan los artículos 550 y 551 del CGP en presencia del conciliador, y los abogados Nur Alejandra Bultaiff Ghattas, actuando como apoderada de la señora Herminda

Sanchez de Avila y a su vez acreedora, Diego Gerardo Paredes Pizarro, en calidad de acreedor, el abogado Omar Adolfo Jiménez Lara, en calidad de apoderado de las acreedoras Eliza Nubia Ortiz y Maritza Valencia de Castro. En la diligencia se dejó constancia que no asistieron los acreedores Sara Esperanza Ortiz Hernández y el acreedor Israel Sánchez Ramos.

De lo mencionado en el acta, se consignó que el abogado Omar Adolfo Jiménez Lara, apoderado de las acreedoras Eliza Nubia Ortiz y Maritza Valencia de Castro, presentó objeción frente a la obligación laboral del señor Diego Gerardo Paredes Pizarro, y también presentó objeción frente a la obligación de costas procesales y que fueron canceladas por el cesionario. (sic)

Luego, según lo consignado en el acta, se le otorgó la palabra a la abogada Nur Alejandra Bultaiff Ghattas, quien presentó objeción frente a la obligación que no es un crédito de tercera clase, sino es un crédito de quinta clase. (sic). Refiere que dicha objeción fue coadyuvada por el acreedor Diego Gerardo Paredes Pizarro.

Se dejó constancia de que el conciliador no califica ni gradúa los créditos debido a que no fueron reconocidas las obligaciones presentadas por la deudora.

Por lo que en consecuencia, el conciliador decidió suspender la audiencia con ocasión a las objeciones presentadas por los acreedores.

Posteriormente, y dentro del término legal se han presentado ante el Despacho recursos de reposición¹ frente al auto No. 1435 de fecha 28 de abril de 2022². Los argumentos de los apoderados de los acreedores para recurrir el auto en comento surgen cuando el Despacho, a través del auto puesto en discusión expresaba:

“Revisado lo actuado dentro de las objeciones presentadas, al interior del trámite de solicitud de admisión de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, elevada por la apoderada judicial de la deudora HERMINDA SÁNCHEZ DE ÁVILA; donde figuran como acreedores DIEGO GERARDO PAREDES, MARITZA VALENCIA CASTRO, ELISA NUBIA ORTIZ ORTIZ, SARA ESPERANZA ORTIZ HERNÁNDEZ e ISRAEL SÁNCHEZ RAMOS, advierte el juzgado que se constituyen en pruebas indispensables para emitir el fallo que en derecho corresponde la actualización del crédito hipotecario otorgado en UVR; del cual, las acreedoras MARITZA VALENCIA CASTRO y ELISA NUBIA ORTIZ ORTIZ manifiestan ser titulares, así como los documentos que se encuentren en su favor y que den cuenta del pago efectuado por ellas por concepto de deudas fiscales en cabeza de la deudora con el fin de probar la procedencia de la subrogación del crédito fiscal por concepto del pago de impuesto predial de los inmuebles en cabeza de la insolvente...”

Así las cosas; el Juzgado procedió a requerir *“...a las acreedoras MARITZA VALENCIA CASTRO y ELISA NUBIA ORTIZ ORTIZ para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto adjunten los documentos enunciados en el párrafo que antecede, los que una vez incorporados al plenario darán lugar a la decisión de fondo de las objeciones que aquí se plantean...”*

Frente a lo anterior el abogado DIEGO PAREDES PIZARRO y la abogada NUR ALEJANDRA BULTAIF GHATTAS manifestaron en sus respectivas reposiciones³ no estar de acuerdo con la argumentación de esta Agencia Judicial, al considerar que ya ha sido superado con creces el término de la etapa probatoria dentro del trámite de negociación de

¹ Archivos 24, 25 y 26 del expediente digital.

² Archivo No. 22 del expediente digital.

³ Ibidem

deudas conocido por el centro de conciliación y arbitraje "ASOPROPAZ".

Como ya se mencionó, en la providencia a discusión el Despacho consideró necesario, no decretar nuevas pruebas, sin que se allegara la actualización de unos documentales ya aportados, por cuanto la información allí consignada sería necesaria para emitir un fallo ajustado a derecho en lo tocante al tema central de este trámite: resolver las objeciones planteadas dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada por el Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ"⁴

Al encontrarse planteada esta discusión, el Despacho tiene que decir también que el auto 1435 de fecha 28 de abril de 2022 no resulta susceptible de apelación, toda vez que no se encuentra listado en las providencias susceptibles de apelación contempladas en el Art 321 ejusdem.

Se procede entonces a decidir sobre las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por Herminda Sánchez De Ávila, en el cual fungen como acreedores Diego Gerardo Paredes Pizarro, Eliza Nubia Ortiz Ortiz, Maritza Valencia Castro, Sara Esperanza Ortiz Hernandez, Nur Alejandra Bultaif Ghattas e Israel Sanchez Ramos, así:

Objeciones presentadas por el apoderado de las acreedoras Eliza Nubia Ortiz Ortiz y Maritza Valencia Castro. -Folio 150 y ss.-

El abogado Omar Adolfo Jiménez Lara, obrando en su condición de apoderado de las acreedoras Eliza Nubia Ortiz Ortiz y Maritza Valencia Castro, sustentó sus objeciones como sigue:

Objeción en cuanto a la naturaleza (graduación) del crédito a favor de Diego Gerardo Paredes Pizarro.

Frente a esta objeción, sostiene en síntesis que este crédito no goza de preferencia dentro de los créditos privilegiados o de tercera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil, al no enmarcarse el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, en el cual el abogado debe prestar sus servicios con plena autonomía financiera, administrativa y técnica a cambio de una suma de dinero que se denomina honorarios, dentro de las características propias de un contrato de trabajo, por lo que considera debió ser tenido en cuenta como un crédito de quinta clase.

En lo tocante a la graduación de este crédito el Despacho deberá atenerse a lo contemplado en el Código Civil, Artículo 2495, de manera que se acogerá la objeción y el crédito a favor de DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO se tendrá como de quinta categoría.

Objeción en cuanto a la presentación del crédito a favor de Maritza Valencia Castro Y Elisa Nubia Ortiz Ortiz (Objeción a la naturaleza (graduación) y cuantía del crédito) por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 110091576 y 110091565.

Señala el apoderado que la obligación fue presentada como crédito de quinta clase y reportada en la audiencia por el valor de \$28.000.000.

⁴ Archivos 03 y 14 del expediente digital.

Sostiene que dentro del proceso que se adelantó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, con radicación 2003-319, se libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 641 de fecha 16 de abril de 2004, providencia que según él, se encuentra ejecutoriada y goza de presunción legal.

Sobre los títulos valores menciona que fue una obligación de mutuo y que se encuentran respaldados con un contrato de hipoteca abierta a favor del Banco Central Hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 3128 del 17 de octubre de 1989 otorgada ante la Notaría Sexta de Cali, y la Escritura Pública No. 3380 del 21 de septiembre de 1990 otorgada ante la Notaría Primera de Cali. Además mencionó que la hipoteca se encuentra registrada a anotación No. 9 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-9958, el cual corresponde al predio matriz del cual se abrieron las otras cuatro matriculas correspondientes al apartamento 201, 201 y 301 y el garaje 102 por ser propiedad horizontal.

Manifiesta que de conformidad con el Artículo 553 del Código General del Proceso, esta obligación se debe liquidar con corte a día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Agregó que como la solicitud fue aceptada el 11 de diciembre de 2020, la UVR que se debe liquidar es la que corresponde al día 10 de diciembre de 2020, la cual indica, según certificación expedida por el Banco de la República, equivalía a 275,3034, por lo que multiplicando el valor del pagaré, con el valor de la UVR para el día anterior, arrojaba como resultado:

Pagaré	Cantidad UVR	Total
11009166-5	450.358,1245	\$123.985.122,89
11009164-6	432.106,3278	\$118.960.341,20

Como pruebas aportó copia del Auto Interlocutorio No. 1103 proferido el 8 de noviembre de 2006 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, por medio del cual se aceptó la cesión a sus representadas dentro del proceso radicado 2003-0319.

Sentencia No. 20 proferida el 4 de marzo de 2005 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en la cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la aquí deudora dentro del mismo proceso.

Auto del 24 de mayo de 2005 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali en el cual se aprobó la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante.

Auto de sustanciación de fecha 21 de mayo de 2014 donde se informa a la Fiscalía 30 Seccional de Cali, que la demandada no propuso excepciones oportunamente, aunque posteriormente propuso incidente de excepción de pago pero que fue denegado por extemporáneo.

En conclusión, este crédito se tomará como un crédito de tercera clase por valor de \$242.945.464,09.

Objeción en cuanto al no reporte de una obligación fiscal.

Manifiesta el togado que la parte solicitante no reportó una obligación fiscal por valor de \$29.174.595 por concepto de pago de impuesto predial y valorización.

Sobre esta obligación señala que la apoderada de la insolvente aportó esos certificados como si los hubiera pagado, pero que dichas sumas fueron pagadas por sus mandantes.

Relata que los predios para el año 2020 se encontraban embargados y secuestrados, y que dicha obligación por concepto de impuesto predial y valorización ascendía a la suma de \$89.190.833.

Refiere que por acogerse a un descuento otorgado por el municipio de Cali, denominado *Mega Papayaso* en el que obtendrían un descuento significativo de casi \$60.000.000 en el pago de impuestos si se acogían al mismo, y así sanear la situación jurídica del bien.

Agrega que a las voces del artículo 1668 numeral primero del Código Civil colombiano (Subrogación legal) sus mandantes se subrogaron en la obligación de pago de impuesto predial por un valor de \$29.174.595.

De acuerdo a lo solicitado, se reconocerá este crédito como obligación fiscal de primera clase por subrogación legal a favor de Maritza Valencia Castro y Eliza Nubia Ortiz Ortiz, por valor de \$29.175.595.

Objeción en cuanto al crédito a favor de Diego Gerardo Paredes Pizarro por concepto de préstamo personal para sobrevivencia.

Señala el objetante que este crédito carece de cualquier validez jurídica, toda vez que no se entiende como una obligación clara, expresa y exigible, ya que en el documento se estipuló como ayuda económica desde el año 2015 hasta el año 2030, es decir préstamos a futuro.

De otro lado tenemos que el Artículo 422 del C.G. del P. contempla en su artículo 422: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

En cuanto al crédito laboral de Diego Gerardo Paredes Pizarro, el interesado manifestó que se debe tener en cuenta la normatividad del Código laboral, a la cual se hizo referencia en el escrito de demanda de Diego Gerardo Paredes Pizarro contra Herminda Sánchez de Ávila, la cual cursó en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, así como también hace referencia al acta de conciliación No. 435 desarrollada ante el Ministerio de Trabajo por la gestión desarrollada por él dentro del proceso ejecutivo de Central de Inversiones cedente Elsa Nubia Ortiz y Maritza Valencia.

Refiere que en innumerables sentencias de la C.S.J. Sala Laboral que tramitan procesos ordinarios en donde abogados buscan el reconocimiento y pago de sus honorarios y considera que dicha labor, su cobro es objeto de la prelación legal frente a otros acreedores.

Empero, de acuerdo a lo encontrado en el plenario, también se declarará probada la objeción mencionada, por tanto, el presunto crédito a futuro a favor de DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO no se tendrá en cuenta, **pues el encargo o mandato para representar en un juicio carece de el elemento, subordinación o dependencia necesarios a una relación laboral.**

El acto intentado, es una especie insólita de donación futura, que afecta los derechos de los acreedores, lo que viola el artículo 2488 del C.C., pues quien ha caído en falencia de sus obligaciones no puede hacer donaciones, ni actos de liberalidad o beneficencia si no paga sus obligaciones, ni legal, ni éticamente ello sería de recibo.

Objeciones esgrimidas por el acreedor Diego Gerardo Paredes Pizarro -Folio 196 y ss.-

El acreedor Diego Gerardo Paredes Pizarro sustentó sus objeciones en los siguientes términos:

Objeción en cuanto al crédito a favor de Eliza Nubia Ortiz y Maritza Valencia Castro.

Sobre este crédito manifestó que se trata de una obligación que tiene su génesis en un crédito de vivienda otorgado por el Banco Central Hipotecario dentro del denominado plan terrazas.

Que en virtud del crédito el inmueble de propiedad de la señora Herminda Sánchez de Ávila y su esposo fue hipotecado al Banco Central Hipotecario mediante las Escrituras Públicas 3128 del 17 de octubre de 1989 y ampliado mediante Escritura 3380 del 21 de septiembre de 1990.

Refiere que en respuesta a un derecho de petición presentado por Herminda Sánchez de Ávila que hizo ante el Ministerio de Hacienda, el cual fue remitido a la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual entregó la reliquidación de los créditos.

Agregó que contratados los servicios de un asesor financiero, teniendo en cuenta la reliquidación realizada por el Banco Central Hipotecario y la Superintendencia Financiera de Colombia, y los respectivos recibos de pago, realizó un estudio financiero para determinar el real y efectivo saldo de la deuda al 31 de diciembre de 1999, arrojando como resultado los siguientes saldos de las obligaciones a cargo de la señora Herminda Sánchez de Ávila:

Obligación	Valor
11009156-5	\$6.305.514,12
11009157-6	\$6.305.514,12
Total	\$12.611.028,24

Solicita tener la obligación como inejecutable e inexigible dado que la misma no ha sido reestructurada en términos de favorabilidad tanto en la tasa de interés como en un plazo máximo establecido en la Ley 546 de 1999. La objeción en comento se tendrá como probada.

Objeción en cuanto a la subrogación legal en el pago de impuestos.

Manifiesta el acreedor desconocer dichos pagos, considera en lo que atañe a la subrogación del deudor, es necesaria la autorización del acreedor para la subrogación. Concluye manifestando que la señora Herminda Sánchez de Ávila no ha consentido ni expresa ni tácitamente el pago realizado por las señoras Eliza Nubia Ortiz y Maritza Valencia, razón por la cual desconoce dicha acreencia.

Agrega que en el evento de reconocerse la subrogación legal, debe tenerse en cuenta que todas y cada una de las vigencias mayores a cinco años se encuentran prescritas, por lo que según él, si las acreedoras pretenden en el 2020 la subrogación del pago de una vigencia del 2008, dicha se encontraba prescrita para el año 2013 y así sucesivamente.

Sin embargo, como ya se explicó en el acápite anterior, otra objeción relacionada con el mismo ítem fue acogida por este Despacho, por lo tanto, la objeción presentada por el abogado PAREDES PIZARRO será tenida como probada. **Se insiste que el hecho de que la obligación cambie de acreedor por obra de la subrogación no se pierden los privilegios o las prendas pues ninguna razón hay para que ello ocurra de este modo.**

Objeciones de Nur Alejandra Bultaiff Ghattas, acreedora y abogada de la señora Herminda Sanchez de Avila. -Folio 315 y ss.-

Mediante memorial dirigido al Centro de Conciliación, responde a las objeciones presentadas por el doctor Omar Jiménez, de la siguiente manera:

Objeción al crédito favor de Elisa Nubia Ortiz Ortiz y Maritza Valencia Castro.

Sobre esta objeción, debe decirse que se propuso desde la presentación de la solicitud de inicio del trámite de negociación de deudas, tal como así lo manifestó la abogada en el escrito (folio 11).

Sustenta su objeción en que los pagarés que obran como base de recaudo en el proceso ejecutivo singular que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, deben ser reliquidados para aplicar el alivio, razón por la cual presentó un estudio financiero realizado por un perito el cual arrojó como resultado un saldo de las obligaciones a 31 de diciembre de 1999 así:

Obligación	Saldo
11009156-5	\$6.305.514,12
11009157-6	\$6.305.514,12

Concluye que por lo anterior, dichas obligaciones son inexigibles al no haberse reestructurado las citadas obligaciones, motivo por el cual objetó desde ese momento esos créditos, de manera que, como ya se manifestó en un acápite anterior, esta objeción se encuentra probada.

De otro lado, la carencia de reliquidación no afecta la existencia de la deuda, pues si bien no es liquidada actualmente, sí es liquidable mediante el uso de datos ciertos y seguros.

Objeción respecto al crédito considerado como obligación fiscal.

La abogada y acreedora manifestó desconocer tal obligación. Con respecto a la subrogación legal manifestó que esta tiene lugar en los eventos consagrados en el artículo 1666 del Código Civil, por lo que las causales consagradas en la ley son taxativas.

Señaló que en el presente caso no existe subrogación legal al no enmarcarse dentro de las causales taxativas en la ley ni tampoco subrogación convencional, por cuanto dichos pagos no fueron autorizados por su mandante, es decir la señora Herminda Sánchez de Ávila.

El Despacho ya se refirió a esta objeción en un ítem anterior, tal objeción se declarará no probada.

Quien recibe la cesión de un crédito que goza de privilegio, no pierde el privilegio, pues ninguna norma prescribe tal cosa. Quien paga el crédito de otro es subrogatario, de modo que carece de razón el recurrente.

Analizado lo anterior, y de acuerdo a lo contemplado por el Artículo 552 del Código General del Proceso⁵, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LOS RECURSO DE REPOSICION interpuestos frente al auto Nro. 1435 de 28 de abril de 2022, por lo expuesto con anterioridad. En consecuencia, estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las OBJECIONES planteadas por el abogado Omar Adolfo Jiménez Lara, obrando en su condición de apoderado de las acreedoras Eliza Nubia Ortiz Ortiz y Maritza Valencia Castro, con arreglo a lo analizado previamente.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las OBJECIONES planteadas por el abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la OBJECION planteada por NUR ALEJANDRA BULTAIFF GHATTAS, ACREEDORA Y ABOGADA DE LA SEÑORA HERMINDA SANCHEZ DE AVILA y relacionada como **Objeción al crédito favor de Elisa Nubia Ortiz Ortiz y Maritza Valencia Castro** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la OBJECION planteada por NUR ALEJANDRA BULTAIFF GHATTAS, ACREEDORA Y ABOGADA DE LA SEÑORA HERMINDA SANCHEZ DE AVILA y relacionada como **Objeción respecto al crédito considerado como obligación fiscal**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210012500%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

⁵ Artículo 552. Decisión sobre objeciones:

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. - Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. - Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3747

C.U.R. 760014003030-2021-00125-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Objeciones –

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Deudora: HERMINDA SANCHEZ DE AVILA

Acreedores: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO

ELIZA NUBIA ORTIZ ORTIZ

MARITZA VALENCIA CASTRO

SARA ESPERANZA ORTIZ HERNANDEZ

NUR ALEJANDRA BULTAIF GHATTAS

ISRAEL SANCHEZ RAMOS

El abogado OSWALDO GONZALEZ MORENO, fungiendo como apoderado judicial del señor WILSON BASTIDAS garzón, ha presentado ante esta Agencia Judicial una solicitud de “intervención excluyente” dentro del trámite de la referencia, sustentando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare al señor WILSON BASTIDAS GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No 79391439 de Santiago de Cali, como acreedor de la señora HERMINDA SANCHEZ DE AVILA.- SEGUNDA: Que se declare que el señor WILSON BASTIDAS GARZON, EL 19 de octubre de 2020, celebraron contrato de compraventa del inmueble en cuerpo cierto y sobre la totalidad del inmueble denominado EDIFICIO AVILA PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 31 No 9 B 12/14 de la ciudad de Cali, por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00), de los cuales al momento del contrato le fue entregada la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000,00) como arras del negocio. TERCERA: Que una vez se declare al Señor WILSON BASTIDAS GARZON, como acreedor de la señora HERMINDA SANCHEZ DE AVILA, se recomponga las obligaciones a su cargo, (...) CUARTA: Que, se declare que la señora HERMINDA SANCHEZ DE AVILA, no esta insolvente, por cuanto el total de las obligaciones que tiene contraídas materia de la controversia ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ ASOPROPAZ, equivale al VEINTISIETE PUNTO CERO CINCO PORCIENTO (27.05%, sobre el total de las obligaciones materia de la insolvencia reestructurada...”.

En este punto es necesario recordar que la figura procesal esgrimida por la parte interesada se encuentra reglada en el Artículo 63 del Código general del Proceso, así: “Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca”.

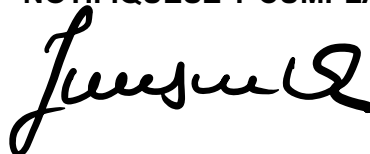
También es necesario recordar que en el radicado de la referencia se desarrolla un trámite accesorio a un procedimiento de negociación de deudas, mismo que conoce el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ, lo que nos lleva a entender que no se cumplen las exigencias del Artículo 63 ejusdem.

La intervencion ad excluyente para el reclamo de pretensiones declarativas es improcedente en juicios liquidatorios universales por tratarse de trámites de naturaleza distinta. En un juicio de concurso de acreedores, el juez no podría hacer las declaraciones que se solicitan por el interviniente, en proposición insólita que carece de soporte legal.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

UNICO: Sin lugar a admitir la solicitud de intervención excluyente presentada por el abogado OSWALDO GONZALEZ MORENO, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210012500%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3658
76001 4003 030 2021-00273-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDORA: LINA MARÍA SERRATE VELASCO

A través del auto N° 3198 del 23 de septiembre de 2022 y que reposa en el archivo 39, entre otras disposiciones el Juzgado ordenó tasar los honorarios en favor de la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA en un porcentaje equivalente al 1,5% respecto del valor de los bienes objeto de la liquidación, el que al tenor de la actualización del inventario de los bienes efectuado por la liquidadora deberá fijarse sobre la suma de \$31'.200.000, de donde se desprende que el valor de los honorarios que deben ser pagados por la deudora a la liquidadora asciende a \$468.000, suma cuyo pago deberá efectuar en el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.

Ahora bien, se evidencia que en el archivo 41 reposa el memorial allegado por el apoderado de FINESA SA solicitando que el vehículo de placas GXY176 sea excluido del patrimonio a liquidar y adjudicar, en tanto su representada ostenta la calidad de acreedor garantizado sobre el referido vehículo automotor, siendo del caso resaltar que en el archivo 43 contentivo de la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora, la liquidadora eleva la solicitud de terminación del presente trámite en tanto el valor del único bien que conforma el patrimonio de la deudora -vehículo de placas GXY176-, resulta insuficiente para cubrir las deudas a su cargo.

Puestas de este modo las cosas, se correrá traslado a las partes intervinientes en el presente asunto de las solicitudes que reposan en los archivos 41 y 43 por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto; por secretaría se remitirán los documentos necesarios en aras de que se surta el traslado de rigor.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210027300%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

PRIMERO: ORDENAR a la deudora LINA MARÍA SERRATE VELASCO en el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, pague en favor de la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA la suma de \$468.000 a título de honorarios.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes intervinientes en el presente asunto de las solicitudes que reposan en los archivos 41 y 43 por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto; por secretaría se remitirán los documentos necesarios en aras de que se surta el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3655
76001 4003 030 2021 00425 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: ALFREDO ARANGO BOLAÑOS

El liquidador designado solicita que se proceda con la fijación de sus honorarios, y en atención a los postulados del numeral 1 del artículo 564 del C.G.P., deviene procedente establecer como honorarios provisionales en favor del liquidador JOAQUÍN EMILIO TORO y a cargo del deudor la suma de \$500.000 pagaderos en 15 días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Finalmente, en atención a que en el archivo 29 reposa la solicitud elevada por la Analista de Información de TransUnión en la que reitera la solicitud de informar las obligaciones del deudor así como referir las entidades crediticias acreedoras de tales obligaciones, advirtiendo que tal petición es conducente en tanto se enmarca en los derroteros del artículo 573 del C.G.P., se ordenará a la secretaría del Juzgado que suministre la información con fundamento en los inventarios y avalúos de bienes del deudor allegados por el liquidador y que reposan en el archivo 18.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR de conformidad con los postulados del numeral 1 del artículo 564 del C.G.P., como honorarios provisionales en favor del liquidador JOAQUÍN EMILIO TORO y a cargo del deudor la suma de \$500.000 pagaderos en 15 días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Por secretaría, ejecutoriado este proveído, remítase al deudor.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que suministre la información deprecada por la Analista de Información de TransUnión con los fines previstos en el artículo 573 del C.G.P., y al tenor de los inventarios y avalúos de bienes del deudor allegados por el liquidador y que reposan en el archivo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210042500%2FCuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3827

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-572-00

Santiago de Cali (V),veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO

Demandante: JUVENAL CORDOBA DIAZ

Demandada: MYRIAM ESTERILLA

Por medio de providencia que antecede este Despacho requirió a la demandada MYRIAM ESTERILLA para que constituyera apoderado judicial que le represente en el presente litigio, sin embargo, no se avizora en el plenario que repose documentación alguna del cumplimiento de dicho requerimiento.

Así las cosas, resulta imperativo requerir a la parte demandada con el fin de que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 1996 del 17 de junio de 2022.

Así las cosas, este Despacho **RESUELVE**:

REQUERIR por tercera vez a la demandada MYRIAM ESTERILLA con el fin de que constituya apoderado judicial, a la luz del artículo 74 del Compendio Procesal en cumplimiento con lo ya ordenado en auto No. 1996 del 17 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-572¹

1

<https://etbc.sj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210057200%20AudOfic%20RequiereCon sApdoEsterilla?csf=1&web=1&e=cK7khq>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3803
76001 4003 030 2021 00760 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Liceo Francés Paul Valery

Demandados: Juan Carlos Torres Hurtado y Claudia Lorena Paz Chacón

A través del memorial que antecede, este es pacho dispuso requerida la parte demandante para que adjunté las resultas de la notificación del demandado **JUAN CARLOS TORRES HURTADO**, se requirió a la secretaría del Despacho para que certifique la fecha en la que se adjuntó la contestación de la demanda con la formulación de excepciones por parte de la ejecutada **CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN**, y en la edición se requirió la demandada **CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN** para que confiera poder en favor de la apoderada judicial SILVANA MESÚ MINA o del profesional del derecho que a bien tenga, atemperándose a los postulados del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en tanto el poder que reposa a folios 8 y 9 del archivo 23 no supe los requisitos contemplados ni en el Código General del Proceso ni en la ley 2213 de 2022 que faculten a la abogada MESÚ MINA para actuar como su apoderada judicial en el presente asunto, advirtiéndose que pese a la falencia advertida la abogada en mención contestó a la demanda y efectuó la interposición de excepciones, las que evidentemente no fueron tramitadas en virtud a que la referida profesional del derecho carecía hasta ese entonces de derecho de postulación para fungir como abogada de la señora **PAZ CHACÓN**.

Ahora bien, en el archivo 26 se advierte que la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS actuando como apoderada de la parte demandante, cumplió la orden de adjuntar las resultas del acto de notificación de **JUAN CARLOS TORRES HURTADO**, el que se evidencia se llevó a cabo a través del envío de la demanda y los anexos como mensaje de datos al correo electrónico jcthic@yahoo.es, siendo del caso precisar que aunque en la demanda se expuso que se desconocía la dirección de correo electrónico de los demandados, al revisar el libelo se advierte en el folio 15 del archivo 1 contentivo del título valor suscrito por el ejecutado **TORRES HURTADO** que la dirección de correo jcthic@yahoo.es en efecto corresponde a su correo electrónico; de ahí que se tenga como efectuada en debida forma la notificación del ejecutado **JUAN CARLOS TORRES HURTADO** sin que se advierta que dentro del término de traslado éste haya contestado a la demanda o propuesto excepciones, por lo que se tendrán como notificado al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en ese orden precluido el término de traslado.

Expuesto lo anterior, resulta menester manifestar que en el archivo 30 reposa la constancia secretarial que da cuenta que los días 16 y 18 de octubre se enviaron correos electrónicos contentivos de la contestación de la demanda con formulación de las excepciones de mérito, siendo menester puntualizar que sin que el Despacho haya descrito el traslado de rigor en tanto la profesional del derecho SILVANA MESÚ MINA no contaba con derecho de postulación en este asunto para elevar dicha contestación en virtud a que el poder conferido no satisfizo los requisitos contemplados en el artículo 74 del CGP o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada del demandante recorrió el traslado -archivo 27- actuación que como se ha expuesto resulta extemporánea por anticipación por lo que no será tenida en consideración, máxime porque, se reitera, la apoderada judicial que efectuó la contestación de la demanda no ostentaba la calidad de abogada de la demandada por los defectos

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210076000%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

advertidos en el acto de conferimiento de poder.

Por otro lado, se evidencia que la demandada **CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN** confirió poder a la abogada SILVANA MESÚ MINA atemperándose a los postulados del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, acto que se perfeccionó mediante el envío del poder como mensaje de datos efectuado el 8 de noviembre de este año tal y como consta en el archivo 29, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado de manera personal al demandado **JUAN CARLOS TORRES HURTADO** al tenor de los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud al envío de la demanda y anexos como mensaje de datos al correo electrónico jcthic@yahoo.es.

SEGUNDO: DECLARAR precluido el término de traslado para el ejecutado **JUAN CARLOS TORRES HURTADO** en atención a que su notificación se llevó a cabo el 22 de julio de 2022 -folio 3 del archivo 26-.

TERCERO: INCORPORAR al plenario la constancia secretarial que reposa en el archivo 30.

CUARTO: RECONOCER a partir del 8 de noviembre de 2022 personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de **CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN** a la abogada inscrita SILVANA MESÚ MINA, portadora de la T.P. N° 82.198 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la abogada de la demandada **CLAUDIA LORENA PAZ CHACÓN**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, se impartirá al trámite que corresponda respecto al incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3730
76001 4003 030 2021 00823 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ Y MARÍA MARLENY CHARRY BARRETO

DEMANDADOS: LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que con ocasión al envío fallido del comunicado con fines de notificación del demandado **LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA**, ignora la nueva dirección física y electrónica de éste; aunado a esto, es del caso referir que el Despacho evidencia que la constancia emitida por la empresa de correo certificado 472 da cuenta de que en efecto no fue posible notificar al demandado en tanto la dirección suministrada con dicho propósito no existe. En consecuencia, la abogada del demandante solicita que el Despacho proceda a ordenar su emplazamiento.

Así las cosas, advirtiendo la conducencia de la solicitud elevada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a realizar la inclusión de los datos del demandado **LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la no comparecencia de la emplazada, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a **LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se admitió la demanda interpuesta en su contra en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de **LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210082300%2FCuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3696
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00136-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADA: ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que una vez enviado a la carrera 92 # 2C -30, apartamento 202 de la Torre M de esta ciudad el comunicado con los fines previstos en el artículo 291 del CGP y recibido de manera satisfactoria, se advierte que la notificación de la ejecutada se perfeccionó al tenor de los postulados contemplados en el artículo 292 del CGP.

Dicho lo anterior, es lo cierto que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 1682 del 23 de mayo de 2022 - archivo 6-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ, en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada a la demandada ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ por aviso al tenor del comunicado enviado para tal fin a la dirección física carrera 92 # 2C -30, apartamento 202 de la Torre M de esta ciudad, y declarar como precluido el término de traslado sin que la parte ejecutada haya interpuesto excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ, conforme al mandamiento de pago número 1682 del 23 de mayo de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F05Traslado%2F02RequiereNotificarSinTermino%2F76001400303020220013600%2009Sept%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984².**-

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-136

² "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
76001 4003 030 2022 00169 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: ACEROS PRODUCCIONES SAS Y GLORIA ELSY RÍOS GIL

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Ha pasado el presente asunto a Despacho para dictar Sentencia Anticipada en atención a que el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., establece como una de las razones para proferir Sentencia Anticipada: *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

De otro lado, el inciso final del artículo 280 *ibidem* establece: *“Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”*.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.-

I.1. La demanda.

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA** instauró demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR contra ACEROS PRODUCCIONES SAS Y GLORIA ELSY RÍOS GIL pretendiendo la cancelación y reposición del título valor PAGARÉ 82900971600TORGADO POR VALOR DE \$100.000.000 Y PAGADERO A 36 CUOTAS MENSUALES.

En consecuencia, evidenciando en la demanda la satisfacción de los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 398 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se admitió la demanda emitiendo el auto N° 1680 del 23 de mayo de 2020, en el que además se ordenó *“la publicación*

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F03Estados%2FAutosEstadoNotificar19Octubre%2F76001400303020220016900%20AudSust14Dic%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional -El País o El Tiempo- por una sola vez, con la indicación de que este Despacho es el de conocimiento. –Parte final del inciso 7° del artículo 398 del C.G.P”.

El acto de notificación y la contestación de la demanda.-

A través de auto interlocutorio N° 2786 del 1 de octubre de 2020 -archivo 2-, se tuvo como notificada a la parte demandada conformada por ACEROS PRODUCCIONES SAS y GLORIA ELSY RÍOS GIL en aplicación a los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que establece que las notificaciones que deban efectuarse de manera personal, también podrán llevarse a cabo con el envío de la providencia y los anexos como mensaje datos a la dirección electrónica que ha suministrado el interesado en que tenga lugar la notificación, la que se entenderá perfeccionada una vez hayan transcurrido 2 días hábiles posteriores al envío del mensaje datos, y los términos comenzarán a correr a partir del tercer día, sin que la parte demandada concurriera a contestar la demanda -Archivo 13-

I. CONSIDERACIONES.

Presupuestos procesales.-

Al respecto, diremos en primer término que concurren en este caso los necesarios exigidos por la ley procesal civil para todo proceso. En efecto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte demandante como la parte demandada, tienen plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos. La parte actora, persona jurídica de derecho privado, ejercitó la acción con la mediación de una profesional del derecho, es decir por intermedio de quien tiene derecho de postulación. La parte demandada integrada por una persona natural y por una persona jurídica, pese a haber sido notificada en debida forma, no contestó la demanda.

El escrito contentivo de la demanda en su confección observa los requisitos generales y específicos señalados por los Arts. 82, 83, 84 y 398 y s.s. del C.G.P.

Sanidad Procesal.-

En el proceso bajo examen no se avizoran hechos, omisiones y en general, falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido, pues el artículo 29 de la Carta Suprema ha consagrado como derecho constitucional fundamental de los asociados, el atinente al “*debido proceso*”, en virtud del cual para que una persona pueda ser juzgada o para que la causa puesta a examen y decisión del órgano jurisdiccional del Estado pueda

recibir decisión que resuelva el conflicto, el asunto tendrá que ser tramitado y decidido por autoridad competente, en el lugar, bajo las formas propias de cada proceso y en su debida oportunidad, respetando en todo caso el derecho que cada una de las partes tiene de ejercer la correspondiente defensa de su causa.

En tal contexto, encuentra el Despacho que la finalidad de la medida impuesta tiene su origen en lo que concierne con el control de legalidad, de donde se encuentra en lo esencial es el saneamiento de los posibles vicios o irregularidades en que se haya de incurrir precaviendo futuras nulidades, todo lo cual debe efectuar el Juez de conocimiento en cada etapa del proceso, obligación que encuentra su respaldo en lo regulado por el numeral 5 del artículo 42 del C. General del Proceso del nuevo sistema procedimental adjetivo.

Por lo tanto, este juzgado encuentra satisfechos todos y cada uno de los requerimientos sine qua non, a efecto dar finalización en primera instancia la causa que nos convoca, no hallando en ese sentido, vicio que nulite o de al traste con el objeto del proceso, siendo del caso precisar que en el numeral tercero del auto N° 1680 que admitió la demanda se incurrió en una imprecisión al referir como término de traslado el de 10 días, pues al ser un proceso de menor cuantía, tal y como lo establece el artículo 369 del CGP, el término de traslado es de 20 días, pues los 10 días que refiere el artículo 398 son para efectos de presentar oposición desde la fecha de publicación del aviso que comunica el “*extravío, hurto o destrucción total o parcial del título*” y efectuar reclamaciones por parte de terceros.

II. SENTENCIA.

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Despacho a decidir mediante sentencia de primera instancia el proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR contra ACEROS PRODUCCIONES SAS Y GLORIA ELSY RÍOS GIL, con base en los siguientes:

1.- Problema jurídico.

Corresponde a esta judicatura establecer si la sentencia a proferir, se enmarca en lo solicitado con el libelo de demanda y de cara a la ausencia de contentación por parte de los demandados.

2. Tesis del despacho.

Advierte esta judicatura que las pretensiones del libelo se abren paso en tanto se advierte la satisfacción de los requisitos que establece el artículo 398 del C.G.P.

que ordena que si no se presenta oposición, se dictará sentencia que ordene la cancelación y reposición del título valor extraviado, hurtado o destruido total o parcialmente.

3.- Estudio del Caso

En esta clase de proceso y conforme a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso, una vez surtida en forma oportuna la publicación del extracto de la demanda, de la manera dispuesta en dicha disposición, y transcurridos diez días estando vencido el término del traslado de la demanda, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y en este caso la reposición del título valor.

El artículo 803 del Código de Comercio en su texto reza:

“CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS-VALORES POR PÉRDIDA. *Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total del título valor nominativo a la orden podrá solicitar la cancelación de este y, en su caso la reposición”.*

Frente al juez competente, el artículo 804 del C.Ccio. estipula:

“ARTÍCULO 804. JUEZ COMPETENTE PARA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN. *Inciso derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de la de reposición, el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga.*

No obstante, en caso de pérdida del certificado de depósito o del bono de prenda, la Superintendencia Bancaria, previa comprobación del hecho, ordenará al almacén general la expedición de un duplicado en el cual aparezca visible esta circunstancia. El interesado prestará caución a satisfacción del mismo almacén, para responder de los perjuicios que puedan derivarse de la expedición del duplicado y que devolverá el título primitivo al almacén, en caso de que se recupere”.

Por su parte, el artículo 811 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 811. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. *Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La sentencia de cancelación o de reposición causará ejecutoria diez días después de la fecha de su notificación, si el título ya hubiere vencido y diez días después de la fecha del vencimiento, si no hubiere vencido aún.*

La sentencia será apelable en el efecto suspensivo”

Finalmente, el artículo 816 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 816. VENCIMIENTO DEL NUEVO TÍTULO. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. El nuevo título vencerá treinta días después del vencimiento del título cancelado”.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el caso de estudio aparece plenamente acreditada la publicación del extracto de la demanda tal y como se ordenó en el auto admisorio, -archivo 8-, y que la parte demandada no se pronunció al respecto, pues como ya se ha expuesto, no contestó la demanda pese a haber sido notificada en debida forma.

Ahora bien; al no existir oposición de la parte los demandados y habiéndose cumplido el trámite legalmente establecido, es del caso dar aplicación a la petición incoada, decretando la cancelación y ordenando la reposición del título valor que exhibe las siguientes características conforme obra en las pruebas adjuntas al proceso:

CAUSAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN: PAGARÉ EXTRAVIADO

IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO: NUMERO DE PAGARÉ 8290097160

CUANTÍA: \$100.000.000

MODALIDAD DE PAGO: POR INSTALAMENTOS A 36 CUOTAS MENSUALES

INTERESES DE PLAZO: DTF MAS 3.960 PUNTOS PORCENTUALES

INTERESES DE MORA: MÁXIMA TASA LEGAL PERMITIDA POR LA SUPER. FINANCIERA.

FECHA SE SUSCRIPCIÓN: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

FECHA DE VENCIMIENTO FINAL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

PAGARE SUSCRITO COMO DEUDORES POR: ACERO PRODUCCIONES S.A.S.900.154.685-0, SOCIEDAD REPRESENTADA POR GLORIA ELSY RIOS GIL C.C.39.387.470 Y POR LA MISMA GLORIA ELSY RIOS GIL

PAGARÉ A FAVOR DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los denominados presupuestos procesales, como son capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia del Juez no ameritan cuestionamiento alguno, e igualmente se halla surtida la legitimación, tanto activa como pasiva, sin presencia de nulidades o vicios que afecten el debido proceso, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN y REPOSICIÓN DEL TÍTULO VALOR **IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO:** NUMERO DE PAGARÉ 8290097160, **CUANTÍA:** \$100.000.000, **MODALIDAD DE PAGO:** POR INSTALAMENTOS A 36 CUOTAS

MENSUALES, **INTERESES DE PLAZO:** DTF MAS 3.960 PUNTOS PORCENTUALES, **INTERESES DE MORA:** MÁXIMA TASA LEGAL PERMITIDA POR LA SUPER. FINANCIERA, **FECHA SE SUSCRIPCIÓN:** 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, **FECHA DE VENCIMIENTO FINAL:** 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, **PAGARÉ SUSCRITO COMO DEUDORES POR:** ACERO PRODUCCIONES S.A.S.900.154.685-0, SOCIEDAD REPRESENTADA POR GLORIA ELSY RIOS GIL C.C.39.387.470 Y POR LA MISMA GLORIA ELSY RIOS GIL, **PAGARE A FAVOR DE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en atención a que se presentó el extravío del título.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de esta sentencia a costa de la parte demandante, la cual reemplazará para todos los efectos legales a que haya lugar, al referido título valor extraviado.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que tal y como lo prescribe el antepenúltimo inciso del artículo 398 del C.G.P., *“El nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado”*.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

QUINTO: EJECUTORIADA la sentencia, **ORDENAR** el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3786
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00187-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: AGROCEREALES DEL VALLE S.A
Demandado: YORLEY PAZ MINA

Teniendo en cuenta la petición de levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante², se remite este juzgado a lo estipulado por el canon 597 del Código General del Proceso, cuyo tenor en la parte pertinente es el siguiente:

*“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.* (negrillas fuera de texto).

En efecto, dicha petición de levantamiento de embargo y secuestro se elevó directamente por quien la solicitó, y conjuntamente con el demandado señor YORLEY PAZ MINA, es decir, por lo que al tornarse procedente al tenor del canon en cita, se accederá a la misma.-

En ese orden de ideas; se **DISPONE**:

ÚNICO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que el demandado YORLEY PAZ MINA identificado con cedula de ciudadanía No.76.142.776, posea en la cuenta corriente, de ahorro o Certificado de Depósito a Término Fijo, en la entidad bancaria **Banco Davivienda**, y que fuere decretada de antaño mediante el Auto No. 1807 del 06 de junio de 2022, en su numeral primero, y comunicada mediante Oficio Nro. 889 del 21 de junio de 2022, que obran en el Cuaderno de Medidas Cautelares. Líbrense por Secretaría el correspondiente oficio al precitado Banco.

No hay lugar a condenar en costas.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220018700%20SuspendidoAcuerdoPartesSeptiembre2023&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

² Archivo 20 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jusma R', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3789

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00384-00

Santiago de Cali (V),veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA SAS,
MILTON WILSON GIRALDO FLÓREZ Y KATHERINE FIGUEROA MORALES.

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **BANCO FALABELLA** y **BANCO AV VILLAS**, a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 1439 del 7 de julio de 2022, que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-384¹

1

<https://etbcjsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220038400?csf=1&web=1&e=th9HDX>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3571
76001 4003 030 2022 00455 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ZULES

Mediante memorial obrante a archivo 08 del Cuaderno Único, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección del Auto Interlocutorio No. 2566 del 8 de agosto de 2022 (Archivo 04 ídem) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Para fundamentar su solicitud, la abogada manifiesta que el numeral 1.5 de la providencia en cuestión no es acorde a la pretensión 4.2 del escrito de demanda, la cual considera, debe desglosarse de la siguiente manera:

“4.2. Por 1,187.8803 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$367,839.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.”

Así las cosas, de la revisión de la providencia en comento, se encuentra que en la parte resolutive en el numeral 1.5 del ordinal primero, quedó consignado de la siguiente manera:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F7601400303020220045500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

*"1.5. **41,187.8803 UVR** que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVOS (\$367,839.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022."* (Negritas fuera de texto)

Le asiste razón a la parte ejecutante en tanto se incurrió en un yerro en la denominación del valor en UVR por el cual se libró mandamiento de pago, siendo lo correcto indicar que se trataba en este caso de 1,187.8803 UVR. Corolario de lo anterior, el Despacho, haciendo uso de la facultad consagrada en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR El numeral 1.5 del ordinal primero del Auto Interlocutorio No. 2566 del 8 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"1.5. Por 1,187.8803 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$367,839.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2022-455

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3681
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00470-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: FABIO ANDRÉS GUZMÁN CASTRO

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante envió con destino al correo electrónico fabioandres1490@hotmail.com del demandado, **FABIO ANDRÉS GUZMÁN CASTRO**, el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 2572 proferido el 8 de agosto de 2022 -archivo 4- emitido en contra de este con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que se efectuó la notificación del ejecutado.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 2572 proferido el 8 de agosto de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FABIO ANDRÉS GUZMÁN CASTRO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado al demandado, **FABIO ANDRÉS GUZMÁN CASTRO**, al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico

fabioandres1490@hotmail.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FABIO ANDRÉS GUZMÁN CASTRO** conforme al mandamiento de pago número 2572 proferido el 8 de agosto de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **5%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

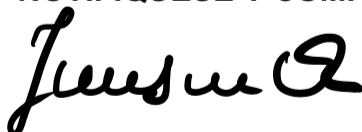
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984¹.**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-470¹

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220047000?csf=1&web=1&e=aCYMHc>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N°
76001 4003 030 2022 00471 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL
Convocantes: ALEJANDRA y CARLOS JULIO IZQUIERDO MORENO
Convocado: FUNERARIAS Y CAMPOSANTOS METROPOLITANO y
ARQUIDIÓCESIS DE CALI

Mediante auto interlocutorio N° 2588 del 8 de agosto de 2022, este Juzgado dispuso:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prueba extraprocesal en atención a las razones expuestas. En consecuencia disponer que el Instituto de medicina legal, tome las muestras necesarias de sus parientes próximos, para asegurar la identidad de los despojos de la señora María Eugenia Moreno, todo en función del derecho de sus parientes a honrar su memoria. Deberán librarse los oficios de rigor y coordinar las acciones necesarias.

(...)"

En adición, el apoderado de ALEJANDRA y CARLOS JULIO IZQUIERDO MORENO aclaró que la finalidad de la presente solicitud de práctica de prueba extraprocesal se contrae a que "solo se requiere la identificación de los restos mortales de la difunta MARÍA EURIA MORENO" -archivo 19-, resulta pertinente informarle al apoderado judicial de la parte solicitante que la Coordinadora Grupo Regional de Ciencias Forenses Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente expuso ante el Despacho que para el evento de

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220047100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

toma de *muestras genéticas* cuando no hay implicado un menor de edad, se deberán cumplir previamente determinados requisitos, los que constan en el memorial que reposa en el archivo 20, el que será remitido a la parte interesada con el fin de que satisfaga los requerimientos indicados en los numerales 1 a 7 de los folios 2 y 3 del archivo 20, proporcionando de manera clara y completa toda la información requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente.

Una vez el Despacho cuente con dicha información, la que se reitera, debe ser suministrada por el abogado de **ALEJANDRA** y **CARLOS JULIO IZQUIERDO MORENO**, procederá tal y como lo indica el numeral 1° y concordantes de los requisitos consagrados en el memorial remitido por la Coordinadora Grupo Regional de Ciencias Forenses Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el memorial remitido por la Coordinadora Grupo Regional de Ciencias Forenses Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente y que da cuenta de los procesos por seguir en aras de tomar muestras genéticas.

SEGUNDO: REMITIR con destino al abogado de **ALEJANDRA** y **CARLOS JULIO IZQUIERDO MORENO** el memorial allegado por la Coordinadora Grupo Regional de Ciencias Forenses Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente -archivo 20- a fin de que satisfaga los requerimientos indicados en los numerales 1 a 7 de los folios 2 y 3 del archivo 20, proporcionando de manera clara y completa toda la información requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3576

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00476-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JUAN DAVID OCAMPO ZEMANATE

I. Objeto de la decisión.

Desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2739 del 23 de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. Antecedentes.

Inicialmente, la demanda sometida a estudio por esta agencia judicial fue inadmitida mediante Auto interlocutorio No. 2688 del 18 de agosto de 2022 (Archivo 04, Cuaderno único). En dicha oportunidad, el Juzgado advirtió unos yerros consistentes en la falta de carta de instrucciones, como segunda medida requirió adecuar la medida cautelar, en el sentido de señalar el fundamento normativo de la enlistada en el ordinal 3, Así como también la falta del requisito estipulado en el ordinal 6 (sic) de la Ley 2213 de 2022, de haber enviado al demandado al momento de presentación de la demanda, copia del escrito de la demanda junto con sus anexos.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220047600%20Recurso&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

Posteriormente, mediante providencia No. 2739 del 23 de agosto de 2022, el Juzgado tras considerar que la parte demandante no allegó el escrito de subsanación, resolvió rechazar la misma.

Por su parte, la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, apoderada judicial reconocida de la parte demandante en memorial obrante a archivo 06 ídem, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia No. 2739 aludida, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia, manifestando que el 19 de agosto de 2022 se notifica el Auto No. 2688 fechado 18 de agosto de 2022, y que dentro del término para subsanar la demanda, faltando dos días para el efecto, el Despacho profiere Auto del 24 de agosto de 2022, rechazando la demanda, sin haberse dejado ejecutoriado el Auto del 19 de agosto de 2022 (sic).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se revoque la providencia recurrida, y en su lugar se vuelva a conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, o en su defecto, los dos días que hacían falta para subsanar.

III. Consideraciones.

De la revisión del plenario, se encuentra que en efecto el Auto No. 2688 del 18 de agosto de 2022 por el cual se inadmitió la demanda, fue notificado por estados el día viernes 19 de agosto hogaño, y el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar las falencias de la demanda empezó a contar al día hábil siguiente, es decir el lunes 22 de agosto, por lo que de la revisión de términos, se tiene que el quinto día para subsanar la demanda fenecía el viernes 26 de agosto del cursante.

Ahora bien, el Auto por el cual se rechazó la demanda, se profirió el 23 de agosto del cursante, el cual se notificó por estados el 24 del mismo mes y año; con lo cual aparece claro que le asiste razón a la abogada recurrente, en el sentido de que para la fecha en que se profirió Auto mediante el cual se rechazó la demanda, aún se encontraba dentro del término de los cinco días para subsanar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en efecto el día que se notificó por estados la providencia del 23 de agosto faltaban dos días para que la libelista pudiera subsanar la demanda, el Despacho concederá a la parte demandante el término de

dos (2) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados de este Auto, para que subsane los defectos endilgados en la demanda, en los términos del Auto No. 2688 del 18 de agosto de 2022, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia No. 2739 del 23 de agosto 2022 de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de dos (2) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados de este Auto, para que subsane los defectos endilgados en la demanda, acogiéndose a lo señalado en el Auto No. 2688 del 18 de agosto de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3579
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00493-00¹

2

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUCERO MARTINEZ DE ASPRILLA
DEMANDADO: HELI ESPINOSA GUERRERO, CRISTINA CORTES NUÑEZ, OLMEDO QUIROGA CHAVARRO

De la revisión del presente proceso, se tiene que, **LUCERO MARTINEZ DE ASPRILLA**, mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **HELI ESPINOSA GUERRERO, CRISTINA CORTES NUÑEZ, OLMEDO QUIROGA CHAVARRO**, en su condición de arrendataria y coarrendatarios respectivamente de los contratos de arrendamiento del 02 de septiembre de 2019 y 28 de septiembre de 2021, de los bienes inmuebles ubicados en la CARRERA 1A 51 CALLE 70-52 PISOS 1, y CARRERA 1A 51 CALLE 70-52 PISOS 2 respectivamente, pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el 05 de julio de 2022 respecto del contrato de arrendamiento de fecha 02 de septiembre del 2019, y desde el 28 de julio del 2022, proporcional a la presentación de la demanda, respecto del contrato de arrendamiento de fecha 28 de septiembre del 2021, mas las correspondientes clausulas penales, al tenor de los mencionados contratos obrantes a folios 8 al 20 del archivo 03 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto a los contratos de arrendamiento allegados como base del recaudo (folios 8 al 20 del archivo 03, Cuaderno Principal) gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos están suscritos por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que los referidos instrumentos registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial obrante a archivo 04 del mismo cuaderno, manifestó que el demandado HELI ESPINOSA GUERRERO realizó abono, para el efecto, aportó copia de recibo de pago por valor de \$500.000. Así las cosas, dichos documentos serán agregados al expediente para que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220049300&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **HELI ESPINOSA GUERRERO, CRISTINA CORTES NUÑEZ, OLMEDO QUIROGA CHAVARRO** y a favor de **LUCERO MARTINEZ DE ASPRILLA**, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto de los contratos de arrendamiento del 02 de septiembre de 2019 y 28 de septiembre de 2021, de los bienes inmuebles ubicados en la CARRERA 1A 51 CALLE 70-52 PISOS 1, y CARRERA 1A 51 CALLE 70-52 PISOS 2 respectivamente:

1. **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000)** por concepto del canon de arrendamiento que se cumplió el 05 de julio del 2022, correspondiente al contrato de arrendamiento de fecha 02 de septiembre del 2019.
2. **TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)** por concepto de la cláusula penal respecto del contrato de arrendamiento de fecha 02 de septiembre del 2019.
3. **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000)** por concepto del saldo del canon de arrendamiento que se cumplió el 28 de julio del 2022, respecto del contrato de arrendamiento de fecha 28 de septiembre del 2021.
4. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)** por concepto de la cláusula penal, respecto del contrato de arrendamiento de fecha 28 de septiembre del 2021.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

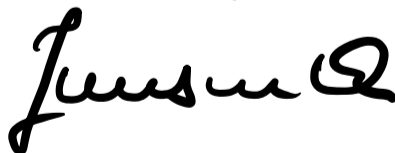
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: GLOSAR para que obre y conste dentro del expediente, las constancias de abonos aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la C.C. No 1.130.648.430 de Cali(V), y T.P. No. 232605 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-493**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3595¹

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00496-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: ROCALES Y CONCRETOS S.A.S.

Demandado: DRC INGENIERIA S.A.S.

En memorial obrante a archivo 05 del Cuaderno Principal, el doctor GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ROCALES Y CONCRETOS S.A.S., pretende subsanar los yerros endilgados en la demanda, los cuales fueron advertidos de antaño mediante Auto No. 3161 del 22 de septiembre de 2022.

Encontrando que dicho escrito de subsanación fue presentado dentro del término legal que tenía para ello, y aunado a lo anterior, se considera que subsanó debidamente las falencias, como quiera que aportó constancia de que el correo electrónico desde el cual se le había otorgado poder, correspondía con el inscrito por la sociedad demandante para los efectos.

Así bien, una vez subsanada la demanda, dentro del asunto de la referencia, se encuentra que **ROCALES CONCRETOS S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **SOCIEDAD DRC INGENIERIA S.A.S.**, allegando como base del recaudo copia digital del **CHEQUE N° MO463057**, que reposa a **folios 29 y 30** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220049600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

en los artículos 712 y 713 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SOCIEDAD DRC INGENIERIA S.A.S.**, y a favor de **ROCALES CONCRETOS S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 24.000.000 M/CTE)** por concepto del capital de la obligación incorporada en el cheque No. **MO463057**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo como fecha de girado el 20 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 18 de febrero de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

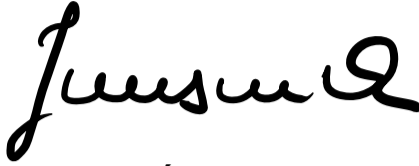
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **GERMAN ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 12.995.790 de Pasto y T.P. No 153. 630 del C. S. de la J, en los términos a él

conferidos².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-496

² Folios 1-3, Archivo 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3598

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00499-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de efectividad para la garantía real

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL y LEONEL ARTURO RODRIGUEZ MONTENEGRO

Dentro del presente asunto, valga recordar que inicialmente se inadmitió la demanda mediante proveído No. 2846 del 07 de septiembre de 2022², dentro del cual se consideró que la demanda no reunía los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente se refiere a las constancias o soportes de la forma cómo se obtuvo las direcciones electrónicas de la parte a notificar.

Posteriormente, por medio de su apoderada judicial, la demandante presenta memorial con el cual pretende subsanar los yerros endilgados; manifestando que las direcciones de correo electrónico de los demandados las había obtenido de la Escritura Pública No. 2161 del 23 de junio de 2015 de la notaría Cuarta del Círculo de Cali en las páginas 17 y 18, suministradas por los mismos demandados de su puño y letra, y para los efectos aportó copia digital de la mencionada escritura.

Sobre el aludido escrito de subsanación, se advierte que el mismo fue presentado dentro del término legal para subsanar, como se corrobora a archivo 09 de la

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220049900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

² Archivo 07. Cuaderno Principal.

cuadernatura, e igualmente se evidencian subsanadas las falencias endilgadas en aquella ocasión. No obstante, sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma adolece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Visto el escrito de la demanda, en el apartado de pretensiones a folio 5 del archivo 03 aparece como pretensión segunda: *“SEGUNDO CAPITAL: El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL **TRESCIENTAS** UNIDADES DE VALOR REAL UVR con CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA **PESOS** DIEZ MILÉSIMAS DE UVR (285.311.4260) UVR.”*, (negrillas fuera del texto original).

Con lo cual, se advierte que los valores en letras y en números no concuerdan, por lo que no hay claridad si la pretensión versa sobre la cifra de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS UVR como aparece indicado en letras, o DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS **ONCE** UVR como aparece en el valor en números. Además, se advierte que, en el valor descrito en letras, en la parte que se refiere a las milésimas, se indicó: *“con CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA **PESOS** DIEZ MILÉSIMAS DE UVR”* con lo cual, no hay claridad si la parte demandante se está refiriendo a pesos o UVR.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá nuevamente la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-499-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3720

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00515-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES SAS – NIT. 900.491.788-5

DEMANDADOS: OSCAR ALEXANDER CASTILLO VALENCIA – CC. 71.755.853
FABIAN GARCIA GARCIA – CC. 16.244.027

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de unas medidas cautelares, así:

“El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y/o depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y/o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado: OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA C.C.: 71.755.853 en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO FALABELLA. Manifiesto que Solicitud que se hace necesaria en cada una de las entidades bancarias mencionadas por desconocerse en cuál de ellas el demandado posee cuentas.

“El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y/o depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y/o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado: FABIÁN GARCÍA GARCÍA C.C.: 16.244.027 en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO FALABELLA. Manifiesto que Solicitud que se hace necesaria en cada una de las entidades bancarias mencionadas por desconocerse en cuál de ellas el demandado posee cuentas.

“El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de las sumas de dinero que devengue el señor FABIÁN GARCÍA GARCÍA C.C.: 16.244.027 en por concepto de salario y/o cualquier otro tipo de prestación periódica como empleado y/o contratista que perciba el demandado por parte de la empresa COLGSM COMUNICACIONES IP, ubicada en la Av. 6ª Nte. No. 18N-69 Ofc. 52-55-60 C.C. Shopping Las Fuentes en Cali – Valle, con dirección de notificación electrónica: gerencia@colgsm.co coorproyectos@colgsm.co, Sírvase oficiar a la empresa en mención a fin de que realice los respectivos descuentos y sean puestos a órdenes del Juzgado...”.

Ante lo anterior, esta Juzgado precisará que la solicitud de embargo de dineros, créditos, acciones y demás se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

“...Para efectuar embargos se procederá así: (...) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.- Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.- La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.- El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados. 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial. 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.- El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.- Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.- El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin. 7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.- A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso. 8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio. 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.- Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. 11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro. PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata. PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”.

Al respecto, debe entonces disponerse los embargos y retenciones solicitados, por así autorizarlo el artículo 593 del Código General del Proceso.

De la misma forma, el demandante ha solicitado “El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio de residencia del demandado: OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA C.C.: 71.755.853, ubicados en el bien inmueble a restituir: carrera 41 No. 7-05, apartamento 101, urbanización Militar Santiago de Cali, ubicado en la ciudad de Cali – Valle Sírvese Señor Juez, comunicar mediante oficio al funcionario de policía competente...”.

En este punto vale la pena traer a colación lo que dispone el Artículo 599 del Código General del Proceso, así:

“...Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.- El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.- En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.- En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.- La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público...”.

De tal suerte que analizadas las solicitudes elevadas por el demandante, el Despacho considera que por el momento son suficientes medidas cautelares las relativas al embargo y retención de dineros y de la proporción legal del salario del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y/o depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y/o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado: **OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA C.C.: 71.755.853** en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO FALABELLA.

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes mencionados que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y/o depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y/o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado: **FABIÁN GARCÍA GARCÍA C.C.: 16.244.027** en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO FALABELLA. Manifiesto que Solicitud que se hace necesaria en cada una de las entidades bancarias mencionadas por desconocerse en cuál de ellas el demandado posee cuentas.

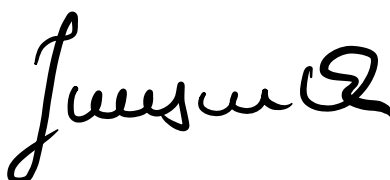
CUARTO: OFICIAR en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes mencionados que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de las sumas de dinero que devengue el señor **FABIÁN GARCÍA GARCÍA C.C.: 16.244.027** por concepto de salario y/o cualquier otro tipo de prestación periódica como empleado y/o contratista que perciba el demandado por parte de la empresa **COLGSM COMUNICACIONES IP, ubicada en la Av. 6ª Nte. No. 18N-69 Ofc. 52-55-60 C.C. Shopping Las Fuentes en Cali – Valle, con dirección de notificación electrónica: gerencia@colgsm.co coorproyectos@colgsm.co.**

SEXTO: COMUNIQUESE el presente decreto al pagador y/o quien haga sus veces en la sociedad BELLEZA GROUP SAS, ubicada en la Vía Circunvalar No. 520 L 59 Milano Ciudad Country de Cali. a quien se solicita ubicar los dineros a retener en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, Banco Agrario de Colombia S.A., Cuenta No. 760012041030., en cuyo oficio se insertará lo pertinente de los numerales 4° y 9° del Art. 593 del C. G. del P. - Oficiese.

SEPTIMO: SIN LUGAR A DECRETAR la medida cautelar de “embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio de residencia del demandado: OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA C.C.: 71.755.853, ubicados en el bien inmueble a restituir: carrera 41 No. 7-05, apartamento 101, urbanización Militar Santiago de Cali, ubicado en la ciudad de Cali...”, en concordancia con lo analizado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-515

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220051500%2F02Medidas&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3672
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-526-00i

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADA: RUTH MARINA JURADO MORENO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo 07 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico y en la dirección electrónica juradoruth@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de la demandada **RUTH MARINA JURADO MORENO**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2870 del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **RUTH MARINA JURADO MORENO, titular de la CC. 27.469.516** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE** :

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten los resultados de la notificación efectuada a **RUTH MARINA JURADO MORENO, titular de la CC. 27.469.516**, en calidad de demandada y tenerla como notificada de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **RUTH MARINA JURADO MORENO, titular de la CC. 27.469.516**, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 2870 del 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

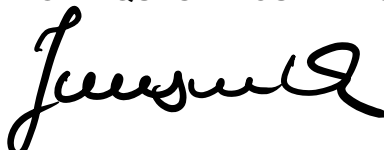
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-526

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220052600%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3621
76001 4003 030 2022 00556 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL Y LEONEL ARTURO RODRIGUEZ MONTENEGRO

Sería del caso proceder con la revisión del escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante y que obra a archivo 05 del Cuaderno Único, de no ser porque revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la demanda presenta identidad de partes, hechos y pretensiones con otro proceso que cursa en este Juzgado; este es el radicado No. 76001 4003 030 2022 0049900.

Una vez revisados los dos procesos, se observa que los mismos se adelantan por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL Y LEONEL ARTURO RODRIGUEZ MONTENEGRO, pretendiendo el cobro de las obligaciones plasmadas en el Pagaré No. 404000001836 suscrito el 30 de junio de 2015, además de pretender el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-593064, el cual se ubica en la calle 29 No. 29-03 Del Edificio Laura de la actual nomenclatura urbana de Cali, con el fin de hacer efectiva la garantía real constituida mediante Escritura Pública No. 2161 del 23 de junio de 2015 de la notaría Cuarta del círculo de Cali. Razones más que suficientes para que no haya lugar a decidir sobre el memorial de subsanación aquí impetrado, y en su lugar, disponer el rechazo de la presente demanda, continuando el trámite de la que le correspondió el radicado 2022-499 toda vez que fue la primera demanda que se presentó.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

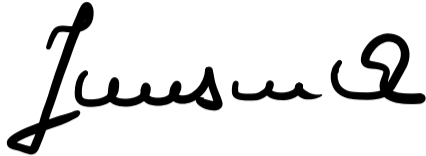
SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220055600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3798
76001 4003 030 2022 00559 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

Demandantes: LEYDA NORA GONZÁLEZ Y PEDRO LÓPEZ VALENCIA

Demandada: YOLANDA MARILES

A través del proveído que antecede mediante el cual se admitió la demanda, este Juzgado ordenó a la parte demandante que efectúe la notificación de la demandada –archivo 4-, advirtiéndose que para tal fin se denunció en la demanda la **dirección física** calle 34 # 7-104 primer piso de esta ciudad.

Ahora bien, revisado el plenario, se advierte que en el archivo N° 5 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante aporta los documentos a través de los cuales pretende acreditar la notificación de **YOLANDA MARILES** a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, se evidencia que la notificación se surtió en la dirección física calle 34 # 7-104 primer piso de Cali, y por esa razón resulta necesario ponerle de presente al apoderado judicial de la parte demandante que la notificación al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 sólo resulta procedente en el evento en el que ésta se efectúe **a través del envío de las providencias mediante mensaje de datos**, pues el tenor literal de la norma en cita consagra:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Así las cosas, este Juzgado estima pertinente requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que efectúe la notificación de **YOLANDA MARILES** en la dirección física aportada en la demanda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si su intención es notificarla al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haga lo propio en la dirección electrónica de la demandada, esto es en el correo johantn10@hotmail.com, siendo

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220055900%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe309dcd>

menester además que en el escrito de notificación mencione el término de traslado establecido en la disposición normativa que escoja, y además allegue al Despacho la documentación completa con la cual pretende acreditar la consumación del acto de notificación.

Puestas de este modo las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos allegados por el apoderado de parte demandante, y que reposan en el archivo 5 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada en la dirección física denunciada en la demanda en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o si su intención es notificarla según los postulados de la Ley 2213 de 2022, deberá efectuar el envío del comunicado mediante mensaje de datos, debiendo informar en uno y otro caso a la demandada el término de traslado y remitir al Despacho la documentación completa en aras de acreditar consumación del acto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3685
76001 4003 030 2022 00560 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE NAVIA RUIZ

Como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., con ocasión a que ha tenido lugar el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, este Despacho decretará la terminación del proceso advirtiendo que la obligación continúa vigente.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS ENRIQUE NAVIA RUIZ** en virtud del pago total de las cuotas en mora hasta **octubre de 2022**, advirtiendo que la **obligación continúa vigente**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda y anexos se presentaron como mensaje de datos.

CUARTO: De existir depósitos judiciales, deberán entregarse al demandado en virtud a la solicitud expresa que en tal sentido elevó la parte demandante.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220056000%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3782
76001 4003 030 2022-00577-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARTEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: ROCALES Y CONCRETO S.A.S.

A través del memorial que reposa en el archivo 10 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **PARTEQUIPOS S.A.S.** en contra de **ROCALES Y CONCRETO S.A.S.** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR A PRACTICAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. **Archívense** las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3783
76001 4003 030 2022-00577-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARTEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO: ROCALES Y CONCRETO S.A.S.

En virtud a que la representante legal de la parte demandada, confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado inscrito GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ ORTIZ portador de la tarjeta profesional N° 153.630 del C. S. de la J., advirtiéndose la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho, le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que eleva la apoderada de la parte ejecutada, y en vista que la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se hace necesario correr traslado al ejecutante de dicha solicitud en la medida que el Despacho desconoce si el pago total de la obligación se efectuó inclusive con el producto del dinero descontado a la parte ejecutante y consignado a órdenes de este Despacho mediante depósitos judiciales.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de ROCALES Y CONCRETO S.A.S. al abogado inscrito GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ ORTIZ portador de la tarjeta profesional N° 153.630 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que se pronuncie frente a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada en virtud a la argumentación expuesta en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00SustanciadoraNathalia%2F76001400303020220057700%2F02Medidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3709

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00578-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.

Demandado: THAKURA HARAY DAS GUILLEN VILLA, MARIA CECILIA DELGADO DELGADO Y ANDRES FELIPE DELGADO DELGADO

A folio 6 del archivo 03 del Cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y secuestro de las sumas que posean los demandados en las entidades financieras que relaciona en la solicitud.

Frente a ello, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Negrillas fuera de texto).

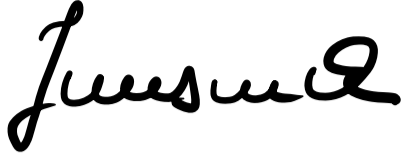
Empero el Juzgado considera, que la medida cautelar solicitada no busca garantizar la obligación de restituir el inmueble, luego no procede como medida cautelar innominada que pueda ser decretada a la luz del artículo 590 Ibidem.

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220057800&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

ja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juesma', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3764
76001 4003 030 2022 00582 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDINSON RENGIFO ROJAS
DEMANDADO: JOSE LIBARDO GARCÍA TORO

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia no reúne los requisitos en forma que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, que es del siguiente tenor: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Revisado el escrito de la demanda, el apoderado solicita que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del demandado, pero echa de menos expresar con precisión y claridad sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, la demanda adolece del requisito estipulado en el numeral 10 del artículo ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente versa sobre la dirección electrónica que deban llevar las partes, así como adelantar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos, en este caso falta dicha información respecto del demandante y el demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá nuevamente la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220058200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3785
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00587-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A.

Demandado: PAULA ANDREA OSORIO LOPEZ

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque en memorial que reposa a archivo 04, del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Solicitud que se torna viable al amparo de lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que el extremo demandado aún no ha sido notificado; razón por la cual, se **DISPONE:**

ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. **ARCHIVAR** el expediente. La secretaria deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220058700%2F02Medidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3682
76001 4003 030 2022 00635 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO GUTIÉRREZ HERRERA
DEMANDADA: SILVIA MARÍA LÓPEZ

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de JORGE HERNANDO GUTIÉRREZ HERRERA instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía en contra de SILVIA MARÍA LÓPEZ pretendiendo el pago de las obligaciones contenidos en los pagarés N° 001, 002, P43290504, P43401512, P434015413, 4360-42117.65049, 4360-42321.65900, 4360- 42605.48073, 4360-42605.48041, P436023072017, P43291802, obrantes a folios 3 a 24 del archivo N° 2, así como el embargo y secuestro de los inmuebles sobre los que se constituyó la garantía real, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 370-330926 y 370-330927.

Así, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que con ocasión a su subsanación presentada en debida forma y oportunidad, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en el Decreto 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores que reposan en el plenario registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia auténtica -Folio 21 del archivo 4 contentivo de la subsanación de la demanda- de la escritura pública N° 2749 de fecha 9 de octubre de 2009 de la Notaría 18 del Círculo de Cali, Valle del Cauca, contentiva de la garantía real que pesa sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias N° 370-330926 y 370-330927, y además se observa en los certificados de tradición -folios 25 a 34 del archivo 2- que la demandado es la actual propietaria inscrita de los inmuebles sobre los que pesan las garantías reales.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **SILVIA MARÍA LÓPEZ** y a favor de **JORGE HERNANDO GUTIÉRREZ HERRERA** ordenándole a aquella que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, contenidos en los pagarés bases del recaudo, así:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220063500%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

- 2.1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré número 001 pagadero en la ciudad de Cali el día 26 de abril de 2020.
- 2.2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré número 001, liquidados desde el 27 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3. NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré número 002 pagadero en la ciudad de Cali el día 26 de abril de 2020.
- 2.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre capital contenido en el pagaré número 002, que se causen a partir del día 27 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.5. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré número P-43290504 pagadero en la ciudad de Cali el día 26 de abril de 2020.
- 2.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número P-43290504, que se causen a partir del día 27 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.7. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré número P-43401512 pagadero en la ciudad de Cali el día 26 de abril de 2020.
- 2.8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número P-43401512, que se causen a partir del día 27 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.9. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$4'600.000), por concepto de capital contenido en el pagaré número P-434015413 pagadero en la ciudad de Cali el día 26 de abril de 2020.
- 2.10. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número P-434015413, que se causen a partir del día 27 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.11. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'350.000), por concepto de capital contenido en el pagaré número 4360- 42117.65049 pagadero en la ciudad de Cali el día 26 de abril de 2020.
- 2.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número 4360-42117.65049, que se causen a partir del día 27 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.13. UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$1'600.000), por concepto de capital contenido en el pagaré número 4360-42321.65900 pagadero en la ciudad de Cali el día 26 de abril de 2020.
- 2.14. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número 4360-42321.65900, que se causen a partir del día 27 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.15. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré número 4360-42605.48073 pagadero en la ciudad de Cali el día 26 de abril de 2020.
- 2.16. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número 4360-42605.48073, que se causen a partir del día 27 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.17. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DE PESOS (\$5'400.000), por concepto de capital contenido en el pagaré número 4360-42605.48041 pagadero en la ciudad de Cali el día 26 de abril de 2020.

2.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número 4360-42605.48041, que se causen a partir del día 27 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.19. DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré número P-436023072017 pagadero en la ciudad de Cali el día 26 de abril de 2020.

2.20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número P-436023072017, que se causen a partir del día 27 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.21 OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$8'050.000), por concepto de capital contenido en el pagaré número P-43291802 pagadero en la ciudad de Cali el día 26 de abril de 2020.

2.22. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número P-43291802, que se causen a partir del día 27 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 370-330926 y 370-330927 de propiedad de la parte demandada, ubicados según la información extraída de los certificados de tradición en la “AV 5 NORTE # 23 D - 66 LC 215 LC 215 (DIRECCIÓN CATASTRAL), 2) AVENIDA 4 NORTE CENTRO COMERCIAL LA PASARELA -TORRE PARQUEADEROS. LOCALES, PARQUEADEROS Y OFICINAS, 1) AVENIDA 5 Y 4 NORTE CALLE 24A NORTE. LOCAL 215 PISO 2 CENTRO COMERCIAL LA PASARELA TORRE DE PARQUEADEROS PROP. HORIZONTAL” y “AV 5 A NORTE # 23 D - 66 LC 216 LC 216 (DIRECCIÓN CATASTRAL) 3) AVENIDA 5 NORTE Y AVDA.4 B CON CALLE 24N #23DN-66 2) AVENIDA 4 NORTE CENTRO COMERCIAL LA PASARELA -TORRE PARQUEADEROS. LOCALES, PARQUEADEROS Y OFICINAS. 1) AVENIDA 5 Y 4 NORTE CALLE 24A NORTE. LOCAL 216 PISO 2 CENTRO COMERCIAL LA PASARELA TORRE DE PARQUEADEROS PROP. HORIZONTAL”. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3605

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00638-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA DIGNA CONCHA – CC. 29050715

DEMANDADOS: ELVIRA FRANCISCA DÍAZ VEGA – CC. 31988497

JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO – CC. 2570001

La ciudadana **MARIA DIGNA CONCHA**, a través de apoderado judicial debidamente constituido ha presentado demanda ejecutiva en contra de **ELVIRA FRANCISCA DIAZ VEGA y JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO**. En este sentido, como base del recaudo se ha presentado la copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el día 17 de julio de 2021, que reposa a páginas 8 a la 11 del archivo Nro. 03, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se evidencia que se acompasa a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

Asimismo, se ha solicitado se libre mandamiento de pago por el rubro de \$316.000 correspondiente al pago de servicios públicos domiciliarios del bien objeto del contrato, de lo que se presenta la factura debidamente cancelada, con la manifestación del demandante entendida bajo la gravedad de juramento que el pago fue realizado por aquel, al tenor de lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003; por lo cual se dispondrá librar mandamiento en este sentido.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ELVIRA FRANCISCA DÍAZ VEGA – CC. 31988497 y JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO – CC. 2570001**, y a favor de **MARIA DIGNA CONCHA – CC. 29050715**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.El valor de CIEN MIL (\$ 100.000) PESOS, por concepto de saldo de arrendamiento correspondiente al periodo del 17 de febrero al 17 de marzo de 2022.

2. El valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000) PESOS, por concepto de arrendamiento correspondiente al periodo del 17 de marzo de 17 de abril I de 2022. casa de habitación y garaje.

3. El valor de SEICENTOS CINCUENTA MIL (\$ 650.000) PESOS, por concepto de arrendamiento correspondiente al periodo del 17 de abril al 17 de mayo de 2022. casa de habitación sin garaje.

4. El valor de SEICENTOS CINCUENTA MIL (\$ 650.000) PESOS, por concepto de arrendamiento correspondiente al periodo del 17 de mayo, al de 17 de junio de 2022. casa de habitación sin garaje.

5.El valor de SEICENTOS CINCUENTA MIL (\$ 650.000) PESOS, por concepto de arrendamiento correspondiente al periodo del 17 de junio al 17 de julio de 2022. casa de habitación sin garaje.

6. El valor de SEICENTOS CINCUENTA MIL (\$ 650.000) PESOS, por concepto de arrendamiento correspondiente al periodo del 17 julio, al 17 de agosto de 2022. casa de habitación sin garaje.

7.El valor de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL (\$ 316.000) PESOS. por concepto de servicios públicos de energía y acueducto, periodo facturado del 03 de Julio al 01 de agosto, factura que ya fue cancelada por la arrendadora MARIA DIGNA CONCHA.

8.Por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.950.000) PESOS, correspondientes a la sanción por incumplimiento pactada en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA, del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirán en su momento procesal.

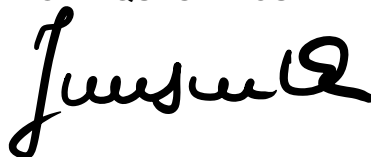
TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en el extremo ejecutante.-

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS HENRY MENESES ORTIZ, titular de la CC. 10.592.080 y portador de la TP. 155.832, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220063800&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3677
76001 4003 030 2022 000686 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: POR DETERMINAR²

DEMANDANTE: JUAN DAVID CHICA OLAYA

DEMANDADA: UNIDAD RESIDENCIAL MANZANARES PROPIEDAD HORIZONTAL

En el poder que reposa en el folio 1 del archivo 3 consta que el demandante JUAN DAVID CHICA OLAYA confiere poder especial amplio y suficiente al apoderado inscrito HÉCTOR FABIAN PIEDRAHITA DUQUE, portador de la tarjeta profesional número 247610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que represente sus intereses dentro del proceso “*VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL*” adelantado en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL MANZANARES PROPIEDAD HORIZONTAL.

En contraposición, en el cuerpo de la demanda se refiere que el asunto que nos ocupa se contrae a un EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y por ende las pretensiones persiguen que se libere auto de apremio con fundamento en la emisión de facturas electrónicas, y no con base en el contrato de prestación de servicios que se refiere en el poder.

Ahora bien, el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros “... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*”, de ahí que en vista que no le corresponde a este juez determinar la clase de proceso que pretende adelantar la parte demandante, y como quiera que se evidenció la discordancia que existe al respecto entre el poder y la demanda, salta a la vista que en el caso que en el presente asunto no se ha satisfecho el presupuesto consagrado en el artículo 82 del C.G.P., por lo que conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220068600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

² Existe discordancia en el poder y la demanda sobre la clase de proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva hasta tanto el poder y la demanda guarden concordancia.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que adjunte nuevamente los archivos de la demanda y anexos excluyendo aquellos que no correspondan a la clase de proceso que pretenda adelantar y que fueron allegados de manera indistinta en el archivo contentivo de la demanda inicialmente presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3770

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00688-00

Santiago de Cali (V),veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: verbal sumario

Demandante: CARMEN OFIR GALEANO

Demandado: SOCIEDAD FINANZAS DEL FUTURO LTDA EN LIQUIDACIÓN

CARMEN OFIR GALEANO a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda Verbal Sumaria pretendiendo la prescripción de la hipoteca constituida mediante la escritura pública **No. 1595 del 2 de abril de 1996** de la Notaria 12 del Círculo Notarial de Cali¹, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.370-0344411, en favor de SOCIEDAD FINANZAS DEL FUTURO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, toda vez que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del C.G.P., y 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 se procederá con su admisión.

Ahora, es pertinente citar el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que aun cuando el demandante manifestó que desconoce la dirección donde pueda ser notificado el demandado, y en consecuencia solicita su emplazamiento, tal afirmación es contraria a la evidencia plasmada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad por tanto en este se indica una dirección² para estos efectos. Por lo expuesto no se ordenará el emplazamiento.

¹ Archivo 02, folio 16.

² Archivo 02, folio 11.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA** interpuesta por **CARMEN OFIR GALEANO** contra **SOCIEDAD FINANZAS DEL FUTURO LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** -Inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.-, una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUIS HENRIQUE LARRAHONDO ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.052.636 y Tarjeta Profesional No. 280.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para el fin del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-688³

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3825
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00689-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Proceso Solicitud de Aprehensión y entrega de bien
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: KAROL JOHANNA TENORIO ROMÁN

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega, avizora el Despacho que el apoderado judicial de **FINESA S.A.** refiere que la garante incurrió en mora en el pago de la obligación contraída, y por ello pretende hacer uso del mecanismo de pago directo contemplado en la cláusula décima primera del contrato de garantía mobiliaria.

Ahora bien, al revisar el expediente, se observa que la presente solicitud adolece del requisito estipulado en el 38 de la Ley 1676 de 2013, esto es el registro del Formulario de Inscripción Inicial de la garantía en Confecámaras, ello en concordancia con los artículos 40, 41 y 43 de la referida disposición normativa, falencia que debe ser subsanada por la parte interesada.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial el acreedor garantizado a al abogado inscrito EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. N° 117.117 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: SIN LUGAR A RECONOCER como dependientes judiciales del acreedor garantizado a los autorizados por él para tal fin hasta tanto se acredite su actual condición de estudiantes de derecho o abogados, esto de conformidad con los postulados establecidos en los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971; hasta tanto solamente se les suministrará información verbal de las actuaciones surtidas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-689¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220068900?csf=1&web=1&e=jQ3mbV>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3735
76001 4003 030 2022 00708 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO BELALCÁZAR FRANCO

Revisado el plenario y en virtud al auto emitido por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que rechazó la demanda aduciendo la falta de competencia en razón a la cuantía, tenemos que el apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **RUBÉN DARÍO BELALCÁZAR FRANCO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 57803470000326 -folios 6 y 7 del archivo 1,-.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **RUBÉN DARÍO BELALCÁZAR FRANCO**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 57803470000326, así:

- 1.1. TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$39.820.743) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%20GADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220070800%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

- 1.2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.311.661) por concepto de intereses de plazo causados entre el 6 de noviembre de 2021 y el 5 de junio de 2022, al tenor de la petición que en dicho sentido eleva el abogado del ejecutante.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., causados desde el 7 de julio de 2022 -archivo 2-, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. N° 63.217 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a los estudiantes de derecho Carlos Andrés Velasco Gámez identificado con c.c. N° 1.112.492.715 , Daniel Camilo Quingua Hurtado identificado con c.c. N° 1.151.950.716, Karen Andrea Astorquiza Rivera identificada con c.c. N° 1.006.178.906, Nicole castro Garcés identificada con c.c. N° 1.144.211.241, Santiago Ruales Rosero identificado con c.c. N° 1.107.088.001 y a los abogados inscritos Angélica María Sánchez Quiroga identificada con c.c. N° 1.144.169.259 y T.P. 267.824 del C. S. de la J., Daniela Ledezma Polanco identificada con c.c. N° 1.144.182.920 y T.P. 361.528 C. S. de la J., Indira Durango Osorio identificado con c.c. N° 66.900.683 y T.P. 97.091 C. S. de la J., Johana Natalie Rodríguez Paredes identificada con c.c. N° 1.130.594.657 y T.P. 197.459 del C. S. de la J., Dra. Liliana Gutmann Ortiz identificada con c.c. N° 31.994.037 y T.P. No.157.472 C. S. de la J., Dr. Michael Bermúdez Cardona identificado con c.c. N° 1.113.692.622 y L.T.27335, Sofy Lorena Murillas Álvarez identificada con c.c. N° 66.846.848 y T.P. 73.504 del C. S. de la J., en atención a lo establecido en el artículo 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3762
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00718-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GARANTE: JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO

Revisado el expediente se tiene que **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO**.

Así las cosas, revisada tanto la solicitud de aprehensión como los anexos allegados, es pertinente que la parte interesada aporte el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placas **GYQ993** sobre el cual recae la presente solicitud a efectos de verificar la vigencia de la prenda constituida en favor del acreedor garantizado.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega en virtud a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al acreedor garantizado el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que efectúe la subsanación de rigor estando al tenor de lo contemplado en la parte considerativa de este auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER como apoderado judicial del acreedor garantizado a JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO portador de la T. P. N° 76.705 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.-

1

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220071800%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3777
76001 4003 030 2022-00724-00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALFONSO EDUARDO CASTILLO
Demandada: JHON JAIRO GRISALES MUÑOZ

Revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y 384 *ibidem* teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 9 de dicha disposición normativa, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la apoderada judicial de **ALFONSO EDUARDO CASTILLO** contra **JHON JAIRO GRISALES MUÑOZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 *ibidem*, particularmente el numeral 9 que consagra que independientemente de la cuantía, cuando la causal de restitución sea la mora en el pago de cánones de arrendamiento, **el proceso se tramitará en única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** en virtud a que, por disposición legal en atención a la mora en el pago de los cánones, se tramitará en única instancia (Numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, corriéndole traslado por el término de 10 días, siendo menester que la parte demandante efectúe su notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01Expediente%2F01ProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220072400%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita
MARÍA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 99.505 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3778
76001 4003 030 2022 00735 00¹

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA

DEMANDADA: YOLANDA ROJAS RIVERA

Tenemos que la apoderada judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **YOLANDA ROJAS RIVERA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 80000018550 -folio 7- con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA** y en contra de **YOLANDA ROJAS RIVERA**

ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 80000018550 con fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2022, así:

1.1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 5.681.138)) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220073500%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación, los que corren de manera conjunta. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita ANGÉLICA MAZO CASTAÑO portadora de la T.P. N° 368.912 C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales y disciplinarias a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-735**